

100
29



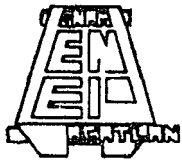
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES,
ACATLAN

"LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO SU INOPERANCIA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELADIO GOMEZ RODRIGUEZ

ASESOR:
LIC. AIDA MIRELES RANGEL



NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO. SU INOPERANCIA.

	Página
CAPITULO I.- CIENCIA PENITENCIARIA	
1.1. CONCEPTO	1
1.2. CONTENIDO DE LA CIENCIA PENITENCIARIA	7
1.3. RELACIONES DEL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PENITENCIARIO	12
1.4. DIFERENCIAS ENTRE LA CIENCIA PENITENCIARIA Y LA PENOLOGIA	16
CAPITULO II.- LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	
2.1. DEFINICION	21
2.2. FINALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	25
2.3. CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	30
2.4. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	37

CAPITULO III.- PRISION

3.1. SU DESARROLLO HISTORICO	47
3.2. DIFERENCIA ENTRE CARCEL Y PRISION	57
3.3. ALGUNAS CONNOTACIONES DE RECLUSION	60
3.3.1. LA PRISION PREVENTIVA	60
3.3.2. LA CARCEL	67
3.3.3. PENITENCIARIA	70
3.3.4. LA READAPTACION COMO FIN DE LA PRISION	73

CAPITULO IV.- SITUACION PENITENCIARIA NACIONAL

4.1. EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	77
4.2. SISTEMA FEDERAL PENITENCIARIO	85
4.3. SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO	90
4.4. COLONIAS PENALES	96

CAPITULO V.- SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO

5.1. LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA	101
5.2. LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO	104

5.3. LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS

Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL

ESTADO DE MEXICO

109

5.4. SITUACION ACTUAL DE LOS CENTROS DE READAPTACION

SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO

118

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

OBJETIVOS

En principio atenderemos a ubicar tanto a la Penología como a la Ciencia Penitenciaria en su contexto jurídico, analizando sus objetivos y áreas de estudio para el efecto de no caer en la confusión que generalmente se da.

Luego, enfocaremos nuestro estudio a las penas privativas de la libertad, estableciendo los principios jurídicos que la rodean como es su finalidad, cumplimiento e individualización. Asimismo determinar el marco de lo que la readaptación representa en un sistema como el nuestro, estableciendo si los medios son idóneos.

Posteriormente, pasaremos a un punto muy importante como lo es el que se refiere a la prisión y diversas connotaciones de medios de reclusión, aclarando lo que también se ha presentado a confusión en relación a la prisión como pena y la cárcel o penitenciaria como medios de reclusión para el cumplimiento de la prisión.

Se analizará el Sistema Penitenciario Nacional, en donde el artículo 18 de nuestra Carta Magna, será su punto de partida proporcionándonos el fundamento para estudiar el Sistema Penitenciario del Estado de México, en donde en base al marco jurídico que lo rodea y la situación actual de los centros de readaptación social, surge la necesidad de proponer algunas recomendaciones.

CAPITULO I

CIENCIA PENITENCIARIA

Con el fin de estar en aptitud de hablar sobre la readaptación social, en el Estado de México, y criticar su inoperancia, vamos a iniciar nuestra exposición, estableciendo el contenido de la ciencia penitenciaria.

Así, observamos su concepto, contenido y relaciones directas con el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario. Luego, estableceremos la posición de la ciencia penitenciaria en relación a la penología, situaciones que nos darán la posibilidad de diferenciar la naturaleza jurídica directa de la Ciencia penitenciaria, del Derecho Penal, del Derecho Penitenciario y la Penología.

1.1. CONCEPTO.

Para elaborar un concepto fundamentado de lo que constituye la ciencia penitenciaria, hemos considerado, iniciar con un concepto genérico de lo que en teoría debe ser la ciencia del Derecho.

El maestro Rafael de Pina Vara, al explicarnos la ciencia del Derecho nos dice: "Rama de la ciencia que tiene por objeto

el derecho. Se designa también con la palabra jurisprudencia.

La ciencia del derecho ha sido definida como una actividad investigadora fundada sobre la experiencia de las proposiciones normativas jurídicas, encaminada a la comprensión de su significado y a la construcción del sistema jurídico.

Aunque no ha faltado quien niegue la posibilidad de una ciencia del derecho fundado en una errónea consideración del derecho, por el contrario, no sólo se puede afirmar que el Derecho es una ciencia, sin que es la más antigua de todas las ciencias".¹

La ciencia es sin duda la manera, la actividad investigadora que se va a ocupar de el estudio de todas las cosas y circunstancias que rodean al ser humano y a la sociedad.

En este sentido, desprendidas de la ciencia del derecho, tenemos las ciencias penales.

El maestro Raúl Goldstein, nos habla sobre las ciencia penales en el siguiente orden: "comprende todas las ciencias autónomas, accesorias o auxiliares, en todos los productos

¹ Pina Vara, Rafael D.: "Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, en su pág. 92.

científicos literarios que total o parcialmente y ya sea con fines teóricos o prácticos se ocupen de temas o problemas referentes al delito, al delincuente o al proceso penal o tratan de sistematizar el conjunto o una o varias partes de dichos temas o problemas.

Podemos dividir las ciencias penales en dos grandes mundos:

- 1.- El Derecho Penal; y
- 2.- La Criminología.

Dentro del Derecho Penal.- Se establece el Derecho Penal Teórico y la historia del Derecho Penal; así como la Penología y el Derecho Penal Práctico, la Jurisprudencia Criminal, la Metodología Penal...

La Criminología, atiende a la Antropología Criminal, a la Psicología Criminal, al Psicoanálisis Criminal, la Sociología Criminal, la Mesología Criminal, la Demogenia Criminal, etc., la Antropología Penitenciaria, la Biología Criminal, la Biotepología Criminal, la Sexología Criminal, Endocriminología Criminal, la Criminalística, la Táctica Criminal, la Policía Científica".²

² Goldestein, Raúl: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, Segunda edición, 1983, en su pág. 111 y 112.

Así pudiésemos decir, que la ciencia penitenciaria podría entrar dentro de la estructura del Derecho Penal y la Penología.

Aunque la ciencia de la criminología que estudia al delincuente para comprenderlo, también interviene en los criterios y políticas penitenciarias.

Para lograr el concepto que buscamos, ocuparemos las palabras del maestro Eugenio Cuello Calón quien sobre la ciencia penitenciaria nos expresa: "El estudio de las penas también suele designarse con el nombre de ciencia penitenciaria. Durante algún tiempo reservose esta denominación al estudio de los diversos sistemas de ejecución de las penas de privación de la libertad, pero su campo de acción se ha ensanchado gradualmente hasta comprender todas las diversas clases de penas, las medidas de seguridad. El patronato y las instituciones postcarcelarias, como se ve, tan amplio contenido rebasa con exceso el calificativo penitenciario, que nació para designar exclusivamente cierta modalidad de ejecución de las penas privativas de la libertad inspirada en un sentido de expiación reformadora.

La ciencia penitenciaria, si su nombre ha de corresponder a su finalidad y contenido, no puede extender su actividad más allá del estudio de la organización y funcionamiento de aquellas penas orientadas al único fin de la corrección del delincuente. Las restantes, las de restricción de libertad, las de privación o limitación de derechos, las Pecuñarias son

ajenas por completo a la ciencia penitenciaria, cuyo campo es de más estrechos límites. Por estas razones creo más propio designar el conjunto de estudios e investigaciones relativos a todas las penas y a su ejecución con el nombre de Penología".³

A reserva de que hagamos un estudio de diferenciación entre la ciencia penitenciaria y la Penología, podemos decir que la ciencia penitenciaria, tendrá como objetivo directo la rehabilitación del delincuente.

Lo anterior, empieza o cuando menos teóricamente debería empezar, desde el momento en que el delincuente es detenido y su libertad se ve restringida.

El concepto de la ciencia penitenciaria se ensancha debido al tratamiento postcarcelario, que se da dentro de los patronatos de reos liberados, u otras organizaciones análogas.

Para lograr una definición más precisa, el maestro Luis Marco del Pont, nos ayuda con las siguientes palabras: "La ciencia penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación.

El Derecho penitenciario, es el conjunto de normas que se ocupa de ello, y en consecuencia la ciencia penitenciaria es

³ Cuello Calon, Eugenio: "Derecho Penal", México, Editora Nacional, Novena edición, 1976, págs. 673 y 674.

más amplia porque se nutre de la experiencia, las opiniones de los especialistas, etc., de ahí que la concepción moderna tienda a la primera denominación. La ciencia penitenciaria es reconocida a partir de 1828, como la disciplina que plantea la reforma a través de la selección de los penados, individualización de la pena y tratamiento progresivo..."⁴

La concepción que establece el maestro Marco del Pont, ya centra un poco la idea penitenciaria.

Pudiésemos decir que la ciencia penitenciaria, su aplicación surgirá de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Ahora bien, en nuestro país, debido a la detención preventiva, y a la necesidad de rehabilitación, esta situación empieza a tener efectos desde el momento en que el individuo es recluido.

Y esto, lo podemos derivar del derecho penitenciario partiendo de la base que establece el artículo 20 Constitucional en su último párrafo, el cual establece: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".⁵

⁴ Marco del Pont, Luis: "Derecho Penitenciario"; México, Cárdenas editor y distribuidor, Primera edición, 1984, en su pág. 11 y 12.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, Editorial Porrúa, S.A., 89 edición, 1990, en su pág. 19.

La ciencia penitenciaria en México, empezará a ejercer sus planes y políticas de carácter progresista, dándole tratamiento no solamente al reo que compurga una sentencia, sino también a la persona que preventivamente se le ha privado de su libertad para someterlo a un enjuiciamiento.

Para efectos de nuestro trabajo, la ciencia penitenciaria estará formada por todo ese conjunto de principios doctrinarios, prácticos y de investigación, que van a operar, cuando una persona es detenida preventivamente para incoarle procedimiento y más aún cuando se debe de ejecutar la pena impuesta.

Por la ciencia penitenciaria, se van a establecer los sistemas penitenciarios, que tendrán como fin un carácter progresivo y técnico, a efecto de que el reo, pueda rehabilitar su conducta en la sociedad.

1.2. CONTENIDO DE LA CIENCIA PENITENCIARIA.

Si la ciencia penitenciaria, es la aplicación concreta de la penología, ésta será sin duda una de sus principales contenidos, en otras palabras, la penología es un presupuesto indispensable de la ciencia penitenciaria.

El maestro Sergio García Ramírez, nos habla un poco de lo que es la autonomía del derecho penitenciario, y sus propios contenidos al decir: "La autonomía del derecho penitenciario

está fundada en el distinto objeto que tiene, ya que ni el Derecho Penal, ni el Procesal se ocupan de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Además, señala su importancia práctica. La doctrina es distinta, y lo mismo sucede con la legislación. Se tiende a agrupar las normas penitenciarias en cuerpos legales separados del resto de otras ciencias penales. También el Derecho Penitenciario se enseña en forma separada a la Penología, aunque esto no siempre es así, a la criminología y a las ciencias penales".⁶

Realmente una separación tajante y autónoma de lo que es el Derecho Penitenciario, la Penología, el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, no puede llegar a establecerse completamente.

Podemos decir que en un principio la sociedad requiere de la protección de sus bienes jurídicos a través del Derecho Penal.

Cuando surge la infracción y el menoscabo de tales bienes jurídicos tutelados por la norma penal, empieza a operar el Derecho Procesal Penal.

Una vez que el procesado ha sido oído y vencido en juicio, y éste es sentenciado y la sentencia causa ejecutoria,

⁶ García Ramírez, Sergio: "La Prisión", México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

entonces, se deja de hablar de Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal, para convertirse en la ciencia penitenciaria establecida por el Derecho Penitenciario.

Así, la ciencia penitenciaria, tendrá como un principio de contenido la Penología, sin lugar a dudas, pero además, estudiará la sistematización de el objetivo de rehabilitar al delincuente, a través de tratamientos individualizados, aportaciones científicas y disciplinarias, que sean pertinentes para que la reincorporación social del sujeto pueda darse.

El régimen penitenciario debe de tener un carácter progresivo y técnico, en donde se le vayan dando las oportunidades que el delincuente va aprovechando para el efecto de que éste logre su readaptación.

Incluso la asistencia de liberado, a través de los patronatos o de las dependencias gubernamentales.

El maestro Luis Marco del Pont, establece como caracteres del Derecho Penitenciario los siguientes: "Partiendo de las grandes divisiones del derecho, el público y privado, debemos señalar que nuestra disciplina se encuentra en el primero, por razones de interés social y porque regula relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de las Instituciones Administrativas o Judiciales del Juez de Ejecución Penal. En consecuencia ese tipo de relaciones son irrenunciables.

En segundo lugar, se trata de un derecho autónomo, por cuanto no depende de ningún otro, como suele ocurrir confusamente en el Derecho Penal o el Procesal Penal, tiene autonomía científica, legislativa y doctrinaria...

Estimamos que si bien hay relaciones con el Derecho sustantivo y adjetivo, por disponer éstos de normas procedentes a la ejecución penal, la autonomía por nosotros sostenida se contrapone a estos caracteres de accesoriedad. Además somos partidarios de suprimir de los códigos, las disposiciones referentes a la ejecución penal. En lo que hace al carácter de interno se lo fundamente sosteniéndose que la ejecución de la pena sólo se aplicará sobre el territorio en que ejerce soberanía el Poder que lo dictó. Sobre el particular se puede indicar que en algunos casos las sentencias se cumplen en un lugar distinto a la jurisdicción legal del juez, por medio de los convenios celebrados, en el caso de México, entre la Federación y los Estados y por el cual una persona condenada en un Estado puede cumplir su sentencia en un establecimiento Federal.."⁷

Podemos decir y definir que el contenido de la ciencia penitenciaria, como su propio nombre lo indica, es la ejecución de la penología.

⁷ Marcos del Pont, Luis: "Derecho Penitenciario"; México, Cárdenas editor y distribuidor, Primera edición, 1990, en su pág. 15.

Así, uno de los presupuestos de la existencia de la ciencia penitenciaria es la pena y ésta una vez que ha sido impuesta legalmente, deberá tomarse en cuenta el hecho de que ya no se está hablando eminentemente del Derecho Penal, sino del Derecho Penitenciario.

Todas las sociedades, para lograr su debida existencia requieren de la organización, el maestro José Modarse, al establecernos un concepto de sociedad nos dice: "Sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y que posee además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica...^B

Debemos hacer notar que en los reclusorios y penitenciarías se forma ese grupo humano relativamente permanente, por lo que podemos hablar de una sociedad de reos compurgando una sentencia.

Claro está, que están en contra de su voluntad, pero forman de alguna manera un tipo de pequeña sociedad, misma que debe de tener un grado de organización.

Esto es, que el penal requerirá de políticas y proyectos de rehabilitación del delincuente, de reglamentos que regulen

^B Modarse, José: "Elementos de Sociología", México, Editorial Selector, Trigésima primera reimpresión, 1989, en su pág. 3.

la actividad en los reclusorios, en donde se establezcan derechos que en un momento determinado el que compurga la sentencia va a tener, debido a que su seguridad jurídica sigue estando latente, aunque limitada.

De ahí que existan legislaciones penitenciarias que también ofrecerán a el reo, la manera en cómo ha de compurgar su sentencia.

De lo anterior, que la pena sin lugar a dudas es el principal contenido.

1.3. RELACIONES DEL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PENITENCIARIO.

Declamos en el inicio anterior, que la seguridad jurídica iba a poder exigir en los reclusorios penitenciarios, gracias a la organización que se lleva a cabo como en toda sociedad.

Así, las normas que en un momento determinado van a regir, serán de naturaleza penitenciaria y ya no penal.

Para explicar un poco esta situación, partiremos del concepto de seguridad jurídica para desglosar la relación del derecho penal y el penitenciario.

Rafael Preciado Hernández, nos explica respecto de la seguridad jurídica que: "En su sentido más general, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona,

sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos. O que, si éstos llegan a producirse, le sea asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos establece, que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares, legítimos y conforme a la ley".⁹

La seguridad jurídica, va a consistir en la protección que se otorga al individuo respecto a todos y cada uno de sus derechos y bienes, que sólo la sociedad a través de procesos legales establecidos por la misma, podrá modificar o afectar.

Lo que en relación al Derecho Penal, en su aspecto sustantivamente hablando, éste eminentemente, deberá estar asentado en la protección de bienes jurídicos necesarios para la sociedad.

Al respecto, César Augusto Osorio y Nieto, nos dice: "El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos; entre esos bienes existen algunos que son indispensables, tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son en particular fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad

⁹ Preciado Hernández, Rafael: "Lecciones de filosofía de Derecho"; México, Editorial Jus, Décima edición, 1979, en su pág. 253.

corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; ahora bien, el Estado, titular del Poder Público, utiliza como instrumento para lograr esa protección enérgica al derecho penal, que es un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad".¹⁰

Nótese la intención objetiva del derecho penal, y su necesidad social; en ningún momento se dice que el Derecho Penal va a brindarle la seguridad jurídica al delincuente, aunque así sea, debido a que deberá ser oído y vencido para imponersele una pena.

Asimismo, analizando el Derecho Penal, en su aspecto adjetivo, el objetivo de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público, es en un principio la imposición de la pena, una multa y la reparación del daño.

Pero para la ejecución de la pena, el Ministerio Público ya no persigue el delito, porque se ha de buscar una autoridad ejecutora como lo es la Secretaría de Gobernación, la que en principio deberá dirigir la política penitenciaria federal.

El Derecho Penal toma como partes del juicio, al Ministerio Público persecuidor del delito, al procesado y su

¹⁰ Osorio y Nieto César Augusto: "Síntesis de Derecho Penal"; México, Editorial Trillas, 1984, en su pág. 22.

defensor, quienes deberán ser oídos y vencidos en el mismo.

El Derecho Penitenciario ya no establece este tipo de trilogía procesal, y lo que busca ahora como consecuencia de la penología, es la reincorporación del individuo a la sociedad, y es en donde existe la inoperancia, no solamente en el Estado de México o en el Distrito Federal, sino en toda la República.

Lo anterior debido a que las cárceles en cualquier parte de la República Mexicana, en vez de buscar ese sistema progresivo, sistematizado técnico de reincorporación social, se han convertido en escuelas del crimen.

Situación que hablaremos en el inciso siguiente al hablar de la ciencia penitenciaria y la Penología.

Por lo que la relación que existe entre el derecho penal y el derecho penitenciario es por supuesto estrecho, íntimo, ya que el derecho penal al tratar de prevenir y proteger los bienes jurídicos tutelados y en el aspecto adjetivo la aplicación de las sanciones a las conductas que dañan esos bienes jurídicos para que posteriormente sea el Derecho penitenciario quien se encargue de aplicar el tratamiento idóneo a esas conductas y tratar de reincorporarlos a la sociedad.

En otras palabras, no hay una separación entre el derecho penal y el derecho penitenciario, existe una relación íntima, ya que el derecho penitenciario es consecuencia del derecho

penal, y la pena no podría encontrar su seguridad jurídica sin el derecho penitenciario.

Por otra parte el derecho penitenciario, simple y llanamente no podría existir, si no se establece anteriormente a éste un sistema de derecho penal que prevenga a la sociedad en general de los ataques peligrosos sobre sus bienes jurídicos tutelados por la norma penal.

Así, podemos determinar que la relación es íntima, que el derecho penitenciario es, sin duda alguna, consecuencia del derecho penal.

1.4. DIFERENCIAS ENTRE LA CIENCIA PENITENCIARIA Y LA PENOLOGIA.

Debemos recordar para hacer las diferencias entre la ciencia penitenciaria y la Penología, los elementos distintivos de la ciencia penitenciaria.

Podemos decir que la ciencia penitenciaria en general, va a estar basada en los siguientes puntos:

- 1.- La ejecución de la pena privativa de la libertad.
- 2.- Las doctrinas y sistemas de rehabilitación del reo.
- 3.- Resultados de la aplicación individual de los programas de rehabilitación social.

Sentadas las anteriores bases podemos centrar nuestra idea directamente a la penología, esto es que la penología será la manera en cómo se ha de establecer la pena para aquel que encuadra su conducta al tipo penal.

Queremos hacer la aclaración, de que en el capítulo segundo, de nuestro estudio, hablaremos ya con mayor penetración sobre las penas privativas de la libertad, por lo que, para este inciso, abordaremos en sí, el concepto de la penología, dándole una relación inmediata con la ciencia penitenciaria.

Así, el maestro Luis Marco del Pont, quien nos ilustra al respecto con los siguientes términos: "Algunos autores han incluido el estudio de los problemas penitenciarios dentro de la penología. Creemos que son dos campos perfectamente diferentes. A la penología le compete el estudio de las penas, al derecho ejecutivo penal su aplicación concreta y al derecho penitenciario la ejecución de la pena privativa de la libertad, específicamente. Así erróneamente Cuello Calón dice: "Qué Penología tiene por objeto el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, penas y medidas de seguridad, de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria. Sin ninguna duda que los métodos de aplicación no tiene nada que ver la penología, y sólo se podría discutir si están dentro del derecho ejecutivo penal o de la criminología, por la íntima relación que existe entre ambas".¹¹

¹¹ Marco del Pont, Luis: "Derecho Penitenciario"; México, Cárdenas editor y distribuidor, Primera edición, 1984, en su pág. 25.

La penología, marcará directamente la pena a que se hace acreedor un delincuente, la ciencia penitenciaria, será la forma en que dicha pena ha de aplicarse con el fin de rehabilitar socialmente a dicho individuo.

Es necesario aclarar que una de las cuestiones más importantes para la penología, es sin duda establecer una sanción que intente prevenir el delito y que proteja por medio de la pena, a la sociedad o a los bienes jurídicamente tutelados que al fin y al cabo son patrimonio de la sociedad.

Para abundar al respecto, estableceremos otro concepto de Penología que nos proporciona el maestro argentino Raúl Golstein al decir: "La penología proviene del griego "Poine", pena, castigo, y logos, tratado; es la ciencia que se ocupa del estudio de los diversos medios de represión y de prevención directa del delito, y especialmente de su ejecución y de la actuación postpenitenciaria, según la definición de Cuello Calón. Comprende, por tanto, el tratamiento de las penas y medidas privativas de la libertad y su ejecución. Todo género de sanción, pena o medida, de sentido retributivo, y de finalidad reformadora o de aspiración defensiva, que cae dentro del ámbito de la penología".¹²

¹² Goldstein, Raúl: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, Segunda edición, 1983, en su pág. 532.

Notamos claramente como el maestro Goldstein, sostiene la idea de Cuello Calón, misma que fue criticada por el maestro del Pont, es aquí, en donde consideramos tener que opinar al respecto.

La penología y la ciencia penitenciaria realmente son dos conceptos diferentes, debido a que la penología por pura definición, tiene por objeto el estudio de la pena, su finalidad, pero su ejecución, definitivamente pasa al campo del derecho penitenciario, en donde se establece ya una situación totalmente diferente a la estructuración de la penología, pero en el momento en que se ejecutan, debemos hablar de una ciencia penitenciaria, y no de la penología, ya que la ejecución de la pena es la penitencia que ha de llevar el reo por la comisión de su delito, y es la Penología la que hizo el estudio de qué tipo de pena sería accesible para el tipo penal descriptivo de la conducta delictuosa.

Para abundar mayormente y desglosar los términos, vamos a pasar a exponer lo que el maestro Fernando Castellanos Tena, nos tiene al respecto de la Penología: "Es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución, dice Carranca y Trujillo que: La penología o tratado de las penas estudia estas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad...; el campo de la penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos.

Unos autores ubican a la penología dentro de la criminología, otros la consideran autónoma. Rama importante de la penología es la ciencia penitenciaria cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, su aplicación, fines y consecuencias".¹³

El maestro Castellanos Tena, ya nos aclara un poco la confusión.

Realmente la Penología va a partir desde el tipo descriptivo del delito esto es que desde que se hace la legislación concurrente, se va estableciendo para éste, una sanción que va aparejada con el tipo, ahora bien, la Penología sólo puede llegar hasta ahí, ya que la ciencia penitenciaria va a penetrar al mundo de la rehabilitación del delincuente.

Esto es la compurgación de la sanción, con miras a la rehabilitación.

De todo lo anterior expresado, considero que sí existe diferencia entre la penología y la ciencia penitenciaria, ratificando que a la penología le corresponde el estudio y aplicación de las penas, mientras que la ciencia penitenciaria se encarga de la ejecución de las mismas, en el sentido de lograr la rehabilitación del delincuente.

¹³ Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos elementales de Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, en su pág. 305.

CAPITULO II

LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

En este capítulo, hablaremos de la pena privativa de la libertad, desde el punto de vista de la penología, esto es desde el punto de vista dogmático, ya que estableceremos su definición y cumplimiento; además entraremos a la ciencia penitenciaria, la cual como ya lo hablamos dicho, va a estar fundada para su ejecución en la aplicación de la pena privativa de la libertad.

2.1. DEFINICION.

La pena, parte del concepto del Jus Puniendi.

Este derecho de castigar atribuido al Estado a través de la legislación y sus órganos de Gobierno, Judiciales y Ejecutivos, es sin duda la base de la pena privativa de la libertad.

El derecho penal en su origen va a desarrollarse como esa venganza privada que estaba basada en la ley del Tali6n, y que debido a los excesos en dicha venganza, tubo que intervenir una cierta autoridad para establecer el castigo, fueron generando ese concepto de Jus Puniendi. b6sico para la noci6n de la pena.

Ahora bien, debemos de recordar que una cosa es la pena y otra es la medida de seguridad.

Para explicar bien y fundamentarnos y establecer una verdadera definición de la pena privativa de la libertad, vamos a ocupar las palabras del maestro Raúl Carranca y Trujillo, quien al respecto nos dice: "En el Derecho Legislado moderno es todavia la pena un mal infringido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor, mas ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto, y en vista de ella a la defensa social...

Como cuadro sistemático de las medidas defensivas, que comprende, tanto las penas como las medidas de seguridad, podemos señalar las siguientes:

- 1.- El sistema de la pena para los delincuentes normales;
- 2.- El sistema de seguridad o preservación para los delincuentes defectuosos, cuyo estado psiquico, sin ser locos, no permite la aplicación de la pena propiamente dicha;
- 3.- El sistema de curación para los delincuentes locos, en establecimientos especiales; y
- 4.- El sistema de educación para los delincuentes menores.

El primero comprende especialmente las penas, y los tres restantes las medidas de seguridad".¹⁴

Debemos de considerar, que en la problemática de la penología y la ciencia penitenciaria, se va a aparecer de nueva cuenta, entre la noción de la pena y la medida de seguridad.

En consecuencia, podemos citar la definición del maestro Rafael de Pina Vara, quien cuando establece el concepto de pena nos dice: "La pena es contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos: En el primer caso, privándole de ella; en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes; y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos".¹⁵

Nótese que la pena por sí sola, estará impuesta a través de una sentencia condenatoria que el órgano jurisdiccional dicta.

La imposición de la pena privativa de la libertad es la sanción que el tipo descriptivo que establece la Ley contiene

¹⁴ Carranca y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A., 16a. edición, 1988, en su pág. 712 y 713.

¹⁵ Pina Vera, Rafael de: "Diccionario de Derecho", México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México, en su pág. 260.

para el caso de que una persona incurra en la conducta descrita por el tipo penal.

El maestro Cuello Calon, al hablarnos de la ejecución de las penas privativas de la libertad, nos ofrece una definición de la misma con las siguientes palabras: "Las penas de privación de libertad como el nombre ya indica, privan al penado de su libertad de movimiento, recluyéndole y sometiéndole a un régimen especial de vida y generalmente a la obligación de trabajar.

La pena de prisión, fruto de una experiencia secular, no obstante sus graves inconvenientes, es el medio más frecuente de defensa contra el delito en las sociedades modernas; esta pena es hoy el eje del sistema represivo en todos los países.

Su existencia se haya justificada ante todo por ser un instrumento hasta ahora insustituible de segregación de individuos peligrosos para la sociedad, por constituir el medio más adecuado para la reforma de los delincuentes... y ejercitar una adecuada intimidación sobre las masas, apartando a muchos del delito realizando así una beneficiosa labor preventiva. Aún, cuando en el porvenir la pena llegará a tener por completo el carácter de tratamiento educativo siempre sería sobre la base de la restricción o privación de la libertad del delincuente".¹⁶

¹⁶ Cuello Calon, Eugenio: "Derecho Penal", México, Editorial Nacional, 9a. edición, 1976, en su pag. 691.

La Penología como ya he mencionado estudia la pena y en particular la privativa de la libertad y también se debe considerar a las penas pecuniarias y otras de naturaleza personal.

Materia y contenidos que forman parte de la Penología, pero no de la ciencia penitenciaria.

Así, podemos definir que para efectos de nuestro trabajo, el concepto de la pena privativa de la libertad, será la consecuencia inmediata de la ejecución de un tipo descriptivo de delito, impuesta en una sentencia por el juez penal.

A mayor abundancia, una situación que debemos de contemplar también, es el hecho de que la pena privativa de la libertad, dejará al reo, privado de su libertad de movimiento, recluyéndolo y sometiéndolo a un régimen especial de vida para que éste se arrepienta de haber delinquido e intenta readaptarse el medio ambiente o a la sociedad.

2.2. FINALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

El delincuente una vez que ha exteriorizado su conducta delictiva, y se le ha llevado a un procedimiento y se le ha dictaminado una pena privativa de la libertad, ésta no se realiza con el fin de que sufra, no, sino que la finalidad de la pena privativa de la libertad es el arrepentimiento de la conducta y su rehabilitación social.

Para demostrar lo dicho, vamos a citar en principio algunas teorías que fundamentan la pena, y que nos darán pie para explicar su finalidad.

Fernando Castellanos nos dice: "Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena. A tres pueden reducirse: absolutas, relativas y mixtas.

A) ABSOLUTAS.- Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces, la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.

B) TEORIAS RELATIVAS.- A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

C) MIXTAS.- Estas teorías, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, externo e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obliga-

torio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y una justicia relativa, la pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que pueden causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturaliza ni se le priva de su carácter de legitimidad".¹⁷

Si se considera que en las teorías absolutistas, la pena carece de una finalidad práctica, entonces todo el derecho penal carecería de los mismos.

Realmente, las teorías relativas son las que en cierta manera, van a dar la finalidad que se le debe de atribuir a la pena privativa de la libertad, y éstas se llevan a cabo por ser un medio necesario para asegurar la vida en sociedad.

Lo anterior significa que si una persona delinque, el tratamiento que debe dársele, deberá ser en la reclusión, para el efecto de que se logre eficientemente el objetivo y fines de la reclusión.

Y tan es cierto esto, que el tratamiento penitenciario individualizado, está basado en el trabajo, la educación y el desarrollo disciplinario de las actividades sociales del reo.

¹⁷ Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos elementales de Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. edición, 1981. en su pág. 306.

La maestra Dolores Fernández Muñoz, al hablar de la finalidad de la pena de prisión privativa de la libertad como institución readaptadora expresa los siguientes puntos: "La vida en la prisión se caracteriza por aparición de una subcultura específica, la sociedad carcelaria; en la prisión coexisten dos sistemas de vida diferentes: El oficial representado por las normas legales que disciplinan la vida en la cárcel y el no oficial que rige realmente la vida de los reclusos y sus relaciones entre sí.

Corresponde preguntarse si es posible ofrecer tratamiento readaptador en instituciones cerradas, y si éste puede ser impuesto obligatoriamente.

El problema fundamental a que se enfrenta la materia penitenciaria y qué condiciona, desde luego, su efectividad práctica es el de los medios económicos y el de personal técnico calificado. Es verdaderamente absurdo que después de fijarse legalmente los fines del sistema penitenciario en el tratamiento y la readaptación, estos fines no se puedan alcanzar en la práctica por falta de medios económicos, de personal especializado y por la saturación de los establecimientos de ejecución de sanciones".¹⁸

¹⁸ Fernández Muñoz, Dolores: "La pena de prisión"; dentro de: "Boletín mexicano de Derecho comparado"; U.N.A.M., año 21, núm. 61, Enero-Abril de 1978, en sus págs. 216 y 219.

Es evidente que una persona desadaptada por el medio social en que ésta se ha desarrollado, ya a estar más propensa al delito y será necesario recluirla.

El objetivo directo de la reclusión, es sin duda separarla de la sociedad en general, para el fin de que no se contagie la demás comunidad.

Por otro lado, el establecimiento de la sanción privativa de la libertad ha sido por excelencia el medio para el cual se interna el sujeto activo del delito ya sancionado, para el caso de comprender su situación individual, e iniciando los estudios criminológicos necesarios, para el efecto de que cumpliendo su privación de libertad, se pueda retraer de todas las situaciones del medio ambiente, para el efecto de no poner en peligro a la sociedad, y que el condenado, pueda en cierta manera comprender su error, sufrir la consecuencia e intentar readaptarse a la sociedad.

En este aspecto, es necesario considerar que la finalidad principal de la pena privativa de la libertad, será en primera instancia, el proteger a la sociedad.

Una persona que se ha atrevido a delinquir, puede seguir con su conducta peligrosa cuando no es detenido a tiempo.

Por otro lado, en el momento en que se le priva de su libertad, también se realiza con el fin de tenerlo cautivo para un obligatorio procedimiento de reclusión, en el cual, deberá

prestar trabajo, o someterse a planes de educación para que progresivamente comprenda su ilícito, y pueda readaptarse.

Así, tenemos que en general la finalidad de la pena privativa de la libertad es recluir al reo para realizar los estudios criminológicos y lograr de alguna manera la readaptación del mismo a la sociedad.

2.3. CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Una vez que se ha sentenciado firmemente a una persona, y dicha sentencia causa ejecutoria, ésta deberá pasar a cumplir su pena a la penitenciaría del Estado.

En consecuencia, podemos hablar que la pena privativa de la libertad, tiene dos secuencias o dos clasificaciones de la misma, una de carácter preventivo que se lleva a cabo durante el desahogo del procedimiento, y otra, cuando ya toma la naturaleza de sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria.

Así, la finalidad de la pena privativa de la libertad, como leíamos en el inciso anterior, desde el momento de la detención, va a requerir que el procesado, de alguna manera, empiece a encontrar y a comprender su conducta delictiva y a tratar de rehabilitarse.

El maestro alemán Heinz Sibf, al hablarnos de la rehabilitación como pena del condenado nos explica: "La perse-

cución penal discurre necesariamente entre la estimación del reo y su rehabilitación. Toda condena penal significa para el autor una disminución de su prestigio social. Pero además no variaría éste si en lugar de las penas se hiciera sólo uso de medidas, pues el motivo de la penalización es siempre una conducta que discrepa de la norma y es valorada con ella negativamente, a la cual debe seguir una sanción evaluada negativamente para el mantenimiento de la vigencia de la norma y de la sanción. No puede existir un sistema neutral de sanciones, con ello, el problema de extinguir la tacha penal se haya en el curso del proceso criminal y es consecuencia inevitable de la actividad estatal de persecución penal".¹⁹

Nótese la esencia directa de la pena privativa de la libertad, en primera instancia, una gran disminución del prestigio social de la persona.

Luego la variación obligatoria del sistema de vida, y después, el estar obligado a una cierta rehabilitación necesaria para su debida integración a la sociedad, cuando la pena de libertad impuesta tenga su confirmación.

Respecto de la duración de la pena, Olga Islas de González Mariscal, nos hace la siguiente explicación: "Los juristas coinciden en que la prisión preventiva se inicia con el auto que decreta y determina con la sentencia final. Sin embargo a

¹⁹ Zibf, Heinz: "Introducción a la política criminal"; México, Fondo de Cultura Económica, 1988, en su pág. 153.

pesar de estar precisado con toda exactitud, los momentos en que comienza y concluye el intervalo en que media uno y otro de estos momentos procedimentales, que constituye precisamente la duración de la medida cautelar, queda completamente indeterminado. A este respecto hay quienes sostienen que la duración de la prisión preventiva no puede ir más allá de la duración del proceso. Lo cual parece adecuado, no obstante, en virtud de que los procesalistas discrepan en cuanto al momento en que da inicio el proceso, el plazo no queda bien determinado.

Con el fin de aminorar al máximo los daños que se causan al sujeto sometido a prisión preventiva, se han intentado sistemas legales que pretenden limitar la duración de la prisión preventiva. Dichos sistemas se pueden sintetizar en tres: el de caducidad, el de revisión y el ecléctico.

De acuerdo con el primero, la prisión provisional o preventiva está sujeta a un plazo determinado que, llegado a su término, sin más da paso a la libertad. El de revisión, como su nombre lo indica, establece obligación de la autoridad, revisiones periódicas para detectar si subsisten los motivos que dieron origen a la privación de la libertad. El tercero, prescribe las revisiones de las autoridades y, a la vez, determina plazos que le den fin a la medida preventiva".²⁰

²⁰ Islas de González Mariscal, Olga: "La prisión preventiva"; Doctrina y Constitución Mexicana, dentro de, Obra Jurídica Mexicana, México, Procuraduría General de la República, tomo 4, 1987, en su pág. 3297.

Es evidente, que estos tres sistemas de duración de la prisión preventiva de libertad, va a estar regulado directamente por la norma.

En el Presente caso, podemos decir que el último párrafo del artículo 20 Constitucional, va a establecer el inicio de la conpurgación de la pena, que dado el caso, se establezca.

Dicho último párrafo establece: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la determinación".²¹

El inicio del cumplimiento de la pena privativa de la libertad está debidamente marcado, así, podemos decir, que desde el momento en que una persona es detenida, se irá marcando el tiempo de su cumplimiento.

Ahora bien, otro aspecto en relación con el cumplimiento de la pena es la que está contemplada en la Ley de Ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad del Estado de México en su artículo 100, el cumplimiento de la pena privativa de la libertad se verá forzosamente influido por el sistema penitenciario que se lleve en el Estado.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa, S.A., 89 edición, en su pág. 190.

Para el cumplimiento de la pena, debemos de considerar la remisión parcial de la pena, la cual está basada en el artículo citado, y que establece los siguientes lineamientos:

"Artículo 100.- Por cada dos días de trabajo del interno será remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas, recreativas y deportivas que se organicen en el establecimiento, y que a juicio del consejo técnico interdisciplinario que vele por otros datos, efectiva resocialización este último criterio será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena. A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela le serán tomadas en cuenta dichas actividades, para el efecto de la remisión parcial de la pena y cualquier otra medida alternativa útil tendiente a su reincorporación social".²²

Por lo que puedo concluir que de acuerdo a lo preceptuado por dicho artículo, la participación en los programas de readaptación y buena conducta por parte del interno le ayudará para que la pena se disminuya, siendo éste un beneficio que la misma Ley establece.

²² Ley de Ejecución, de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado; México, Gobierno del Estado de México, Secretaría de Gobierno, Dirección de Prevención y Readaptación Social; 1a. edición, de 1985, en su pág. 33.

Por lo anterior, es evidente que uno de los programas principales en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, es sin duda el trabajo.

Fernando Garcia Cordero, al hablarnos del trabajo en prisión preventiva, nos hace los siguientes comentarios: "La prisión preventiva, medida cautelar sistemáticamente empleada en el proceso penal, recibe un tratamiento pobre, mediocre, limitado, tanto en la legislación como en la doctrina. Se trata las más de las veces, de un enfoque incompleto que no esclarece ni su sentido ni sus objetivos jurídicos y sociales. Estando en desacuerdo con el uso reiterado de esta medida precautoria, y estando también convencido de que puede eliminarse en muchos casos, haciendo de ello un fenómeno excepcional y de corta duración, de un modo tal que cause el mínimo perjuicio al procesado...

Todos coincidimos al afirmar que el trabajo y la educación en las prisiones son medios imprescindibles para obtener la readaptación de un infractor. Por educación y trabajo entendemos aquí un proceso de transferencia universal de costumbres, tradiciones y, particularmente, hábitos de educación, dentro de un nivel determinado de organización laboral y bajo ciertas condiciones sociales que reflejen el grado de dominio que el hombre tiene sobre la naturaleza.

Pero el trabajo de un interno en prisión preventiva naturalmente es distinta al trabajo que desempeña un interno en la penitenciaría: En el primer caso, estamos frente a una

persona que tiene calidad de procesado, de presunto responsable; en el segundo, estamos frente a un reo condenado por autoridad judicial a sufrir una pena corporal".²³

Realmente, el sistema de readaptación social, estará basado en las dos concepciones que el maestro Fernando García Cordero nos citó y éstas son, el trabajo y la educación.

Es muy especial el trabajo dentro de una penitenciaría, debido a que todas esas ideas que la Ley Federal del Trabajo establece: van a poder prevalecer, en un sentido limitado, puesto que al reo se le limitan ciertas garantías que en un momento determinado, éste no podrá gozar.

Su situación de privación de libertad, no le va a favorecer para que pueda gozar de garantías como las de libertad de trabajo, esto es de escoger un trabajo, ya que si el reo no quiere entrar a un taller de trabajo de la penitenciaría no se le podrá obligar a ello.

Para explicar bien estas situaciones vamos a partir de la base que establece el artículo 44 de la Ley de Ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad del Estado, dicho artículo 44 nos dice:

²³ García Cordero, Fernando: "Política criminal", México, Editorial Manuel Porrúa, S.A., 1a. edición, 1987, en su pág. 293.

"El tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación".²⁴

A reserva de seguir estudiando en el inciso 5.3 de Ley de Ejecución de Penas, por el momento debemos de considerar que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, estará basada en un sistema, éste tendrá como objetivo la rehabilitación del reo.

Ahora bien, se establece la privación de libertad, para el efecto de llevar un control directo sobre la persona y que éste muestre rasgos de resocialización.

En otros términos, que el cumplimiento de la pena, basada en el sistema de trabajo y educación, y en relación a la finalidad de la pena privativa de la libertad, será sin lugar a dudas que el reo muestre un arrepentimiento, y que de alguna manera esté preparado y quiera volver a la sociedad.

2.4. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Debemos de decir, que todo el derecho penal, es personalísimo; y por tal motivo la individualización en el

²⁴ Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado; México, Gobierno del Estado de México, Secretaría de Gobierno, Dirección de Prevención y Readaptación Social: 1a. edición, 1985, en su pág. 24.

mismo, muestra esencia de el planteamiento estricto para cada uno de los casos que el derecho penal ha de resolver.

De ahí, que desde que se establece la sentencia, se requiere que el Juez que actúa haga una individualización de la pena, para el efecto de medir o de establecer la menor o mayor peligrosidad del sujeto sentenciado.

Para ilustrar esta opinión, vamos a transcribir la siguiente jurisprudencia, la cual nos ilustrará aún mayor al respecto:

Pena, individualización de la.- La Legislación penal vigente descansa totalmente sobre dos principios fundamentales: Uno, el del arbitrio judicial, y otro, el de la temeridad; esto es, que toda pena debe ser cuantificada por el grado de temeridad del acusado, y el juzgador debe moverse entre los términos que fija la Ley, teniendo en cuenta el grado de esa temeridad para fijar la pena, por lo que si un artículo del código penal de algún Estado señala una pena rígida para un delito, se encuentra en pugna con los artículos que establecen el arbitrio judicial, es decir, al señalarse una pena fija se le quita al juez ese arbitrio y se le convierte en un autómatas obligado a imponer esa pena, cualesquiera que haya sido las condiciones de ejecución del delito y la temeridad del inculcado, y se viola en perjuicio de éste el derecho que la Ley le concede para que la cuantía de su pena sea derivada de su temeridad. Por lo mismo, o se aplica el artículo que señala la pena rígida a los que establecen el arbitrio

Judicial, y como estos últimos son los que van de acuerdo con las nuevas normas del derecho penal, debe entenderse que lo que el legislador quiso decir al fijar la sanción rígida, fue que ésta sería el máximo y el juzgador puede moverse entre ese máximo y el mínimo de tres días que se señala a la pena de prisión, dado que toda pena debe tener dos extremos, entre los cuales, puede moverse el criterio del juzgador. (Sexta época, segunda parte; VI, página 211 a.b. 7148/56. Mardonio Hernández Salazar y Coags. 5 votos).²⁵

Es evidente que la legislación vertida en los tipos penales, establezcan sanciones que forman un parámetro de mínimos y máximos en los que el criterio del Juez se ha de desarrollar.

Esta situación, deja al Juez en la posibilidad de establecer un criterio respecto de el grado de peligrosidad de el individuo frente a la sociedad.

Así, la Legislación, va a ofrecerle al Juez la posibilidad de mover su criterio de un mínimo a un máximo.

Ahora bien, ese criterio del juzgador, para individualizar cuantitativamente la pena, deberá seguir ciertos lineamientos, para el efecto.

²⁵ Jurisprudencia 1990; Libro Segundo, Primera y Segunda Sala, Suprema Corte; Ediciones Mayo, 1991, en su pág. 366.

La Doctora Olga Islas de González Mariscal, al hablarnos de estos criterios nos explica:

"Los criterios para fijar cuantitativamente la punibilidad son:

A) El valor del bien tutelar.- Esto significa que la cantidad de sanción legislada, esto es, el mínimo y el máximo de punibilidad, está determinada por el valor del bien tutelado...

B) El dolo o la culpa.- Por razones obvias, la punibilidad correspondiente al tipo doloso debe ser más grave que la relacionada con el tipo culposo.

C) La lesión (consumación) o puesta en peligro (tentativa) del bien tutelar.- Asimismo, es por todos aceptado que la punibilidad vincula con el tipo de consumación, ha de ser más elevado que lo relacionado con el tipo de tentativa. Por ello, al tipo de tentativa corresponde una punibilidad proporcionalmente menor que lo asociado al tipo de consumación.

D) La comisión por acción o la comisión por omisión.- Esto quiere decir, que parece lógico pensar, no puede establecerse la misma punibilidad para la actividad que produce una lesión del bien, que para la inactividad, que únicamente no evita dicha lesión; sin embargo, cabe hacer una distinción en la comisión por omisión: Cuando el bien tutelado está en el camino de su lesión...

Todas estas afirmaciones son lógicamente válidas en virtud de la proporcionalidad que debe existir entre la punibilidad y la magnitud del bien y del ataque al mismo; además, porque siendo la punibilidad el medio idóneo para la prevención penal general, sería irracional y contraproducente establecer punibilidad desproporcionadas".²⁶

Nótese que los criterios que el Juez debe abordar, para dictaminar la pena privativa de la libertad, deberán de estar íntimamente relacionados a los valores que el derecho penal intenta defender.

El valor del bien jurídico tutelado por la norma, la intención, el grado de resultado de la conducta delictiva, etc.

Pero no solamente en el momento en que se establece ese tipo de individualización se ha de realizar en la sentencia, sino que también para los criterios criminológicos, penitenciaríos, seguirá vigente esta idea.

Dicho en otra forma, que una vez que el reo ha sido condenado y su sentencia ha causado ejecutoria, estaremos frente a su procedimiento de rehabilitación, claro esto soportando una pena privativa de la libertad, la cual como

²⁶ Islas de González Mariscal, Olga: "Individualización Legislativa Penal"; dentro de: "Revista Mexicana de Justicia"; México, Procuraduría General de la República, PGJDF; Ins. Nac. de Ciencias Penales Núm. 2, Volumen 3, Abril-Junio 1985, en su pág. 201 y 202.

hemos dicho, va a perseguir como principal objetivo la resocialización del individuo, que éste se rehabilite para estar de nuevo en la sociedad.

De ahí, que necesitamos establecer con más tecnicismo, la idea general de la individualización.

Para esto, el maestro de Pina Vara, nos indica que por el concepto de individualización de la pena debemos entender lo siguiente: "Es la aceptación de la sanción penal correspondiente a las circunstancias anteriores de ejecución y a los peculiares del delincuente...

Para la aplicación de las sanciones se deben de tomar en cuenta:

- 1.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y el peligro corrido;
- 2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;
- 3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, de

amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad".²⁷

Todos estos conceptos que el maestro De Pina ha establecido, esto es la naturaleza de la acción, la edad, la educación, la ilustración, sus costumbres, deberán ser tomados en cuenta en el proceso penitenciario.

En tal forma, que se puede establecer también la individualización ejecutiva de la pena privativa de la libertad.

González de la Vega al respecto de esta idea nos comenta: "La individualización ejecutiva es la base de aplicación real de la pena.

Para muchos autores este es el momento más importante de la individualización y quizá el de mejor porvenir.

Así como los jueves deben tener un gran arbitrio para determinar la pena, los encargados de la aplicación deben gozar

²⁷ Pina Vara, Rafael De: "Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, 1970, en su pág. 201

de gran libertad para aplicar las modalidades de ejecución de acuerdo a las peculiaridades del reo".²⁸

La individualización ejecutiva o postpenal o penitenciaria, es necesaria para el efecto de darle al reo un tratamiento personalizado que le permita facilitar a éste su reincorporación a la sociedad.

O como diría el maestro Sergio García Ramírez: "La individualización postpenal se hace necesaria principalmente en la asistencia postliberacional, entendiéndose ésta, según como el conjunto de medidas, de supervisión y de ayuda material y moral dirigidas fundamentalmente al reo liberado de una institución penal, a fin de permitir y facilitar a éste su efectiva reincorporación a la sociedad libre".²⁹

La individualización de todo el procedimiento penal, desde que surge la imputación o la acción penal hasta que el reo compurga su sentencia, la individualización se hace presente.

El derecho penal es personalísimo desde su inicio hasta la compurgación de la sanción que se dicte.

²⁸ González de la Vega, Francisco: "Código Penal comentado", México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, en su pág. 125.

²⁹ García Ramírez, Sergio: "Asistencia a reos liberados", México, Ediciones Botas, 1966, en su pág. 59.

Luis Rodríguez Manzanera, nos explica también esta situación de la individualización desde el punto de vista criminológico al decir: "La individualización ejecutiva es necesaria también en las penas no privativas de libertad, sobre todo en las pecuniarias en las que las modalidades de cumplimiento deben variar de acuerdo a la condición económica del sujeto.

Actualmente las autoridades administrativas tienen una gran cantidad de elementos para lograr la individualización. El más importante es el consejo criminológico grupo interdisciplinario de diagnóstico, tratamiento y pronóstico que hace los estudios, los valora y advierte las variaciones de tratamiento conducentes; son varias las instituciones en el mundo que cuentan con este servicio.

Además, las figuras como la retención, la remisión parcial de la pena, la parole, la libertad preparatoria, etcétera, se van imponiendo en diversos países, permitiendo una amplia y efectiva individualización de la pena, quitando a las autoridades encargadas de la ejecución de la pena su triste papel de simples verdugos".³⁰

³⁰ Rodríguez Manzanera, Luis: "La Individualización de la reacción penal"; dentro de: "Revista Mexicana de Justicia": México, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales Núm. 2; Volumen 3. Abril-Junio, 1985, en su pág. 230 y 231.

Las penas privativas de la libertad, como hemos visto en este capítulo, no solamente llevan el fin de retraer el sujeto activo de la sociedad en general, sino también, de que éste encuentre un tratamiento individualizado, a efecto de lograr los objetivos de la pena privativa de la libertad como es sin duda alguna la rehabilitación del reo.

Es la individualización, la manera en que el tratamiento ha de funcionar, para el efecto de lograr mayores resultados, y el reo sienta que tiene un apoyo comprensivo que le dará la posibilidad de resocializarse.

CAPITULO III

LA PRISION

Como parte de lo que es la ciencia penitenciaria, ha llegado el momento de hablar acerca de lo que es la prisión, esa pena regulada por el Legislador e impuesta por el Organó Jurisdiccional a quien infringe o viola el tipo penal.

Veremos desde el desarrollo histórico de la misma, hasta los actuales sistemas penitenciarios, pudiendo entender todos esos conceptos que rodean el mundo penitenciario mejor.

3.1. SU DESARROLLO HISTORICO.

El hablar de la historia o del desarrollo histórico de la prisión en nuestro país, nos obliga a hacer algunos conceptos como el de la prisión.

Independientemente de esto, pudiésemos hablar de los siguientes sistemas que han existido a lo largo de la historia de la humanidad en donde el concepto de prisión, aunque en su esencia sigue siendo el mismo, su connotación es diferente.

Por lo que las galeras, el presidio, la correccional, etc., han sido nomenclaturas dadas al sistema carcelario, por

lo que, trataremos de sintetizar la historia de la cárcel de una manera breve y completa.

Iniciaremos estableciendo un concepto general de lo que por prisión debemos entender.

Francisco Carrara cuando nos explica su concepto de prisión nos dice: "Se llama detención preventiva al encarcelamiento de una persona por la sola sospecha de su culpabilidad, antes de que haya sido condenado.

La prisión es una rigurosa medida de coerción personal adoptada por el juez penal de la instrucción contra el imputado a quien le procesa por un delito conminado por lo menos con pena privativa de libertad. Su cumplimiento efectivo consiste generalmente en reelegar a ese imputado en una cárcel para encausados con el propósito de sujetarlo a la autoridad y vigilancia del tribunal mientras se instruye el proceso, como medio de asegurar el desarrollo del mismo y la efectiva ejecución de la posible condena".³¹

Al parecer, la idea de prisión, estará íntegramente asociada al concepto de pena.

Cuando veamos el concepto de cárcel, veremos que es muy distinto hablar de todo el contenido que refleja la prisión

³¹ Carrara, Francisco: "Programa del curso de Derecho Criminal"; Ediciones de Jiménez de Asua, Buenos Aires, Argentina, Editorial De Palma, 11a. edición, volumen 2, en su pág. 282.

como esa pena o medida por la cual se le priva de su libertad a una persona para el efecto de someterla a alguna investigación; que hablar de la cárcel como el sitio en donde se ha de realizar tal prisión.

José Sánchez León, al hablarnos de las primeras prisiones o cárceles y formas privativas de libertad nos explica: "En la antigüedad existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimientos a los que se les denominaban cárceles. Se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones, por ejemplo impuestos, y el Estado tenía intereses en asegurar su cumplimiento".³²

Era evidente, que entre los antiguos, existían básicamente unas cárceles en donde se intentaba evitar la fuga del detenido, y que pudiese penar una sanción por su conducta.

Los calabozos, cárceles, etc., consistían independientemente de lugar en donde se detenía a la gente, en sanciones por situaciones contrarias a la justicia, pero también por capricho de los emperadores, de los reyes o de los que detentaban el poder en aquellas épocas.

El maestro Selling, hace un esbozo de lo que constituiría la prisión para el antiguo Derecho Romano, dicho maestro nos

³² Sánchez León, José: "Criminalia"; México, S/E, 1975, en su pág. 232.

explica: "El Emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles, y Ulpiano señaló en el digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda. Luego sostuvo que durante el imperio romano, éstas eran para la detención y no para el castigo. En dichas cárceles, a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como el opus publicum que consistía en la limpieza de alcantarillas, el arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos y en las mismas penas admetealla y opus metali. Los primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros, laboraban en canteras de mármol, como las muy célebres de Carrara o en minas de azufre; si después de diez años el esclavo penal estaba con vida, podía ser entregado a sus familiares".³³

Una vez que el Imperio Romano fenece, y se vuelven a dar las luchas por el poder, es entonces cuando el derecho de Justiniano o más bien todo el Derecho clásico romano, se va a dispersar por todo el mundo.

Así, llegamos hasta la edad media, en donde un filósofo representativo de ésta como es Beccaria, nos explica respecto de la prisión: "La prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, que se dé a la declaración del delito, pero este carácter distintivo suyo no le quita el otro esencial, esto es, que sólo la ley determina los casos en que el hombre es digno de esta pena.

³³ Seling, P.: "Reflexiones sobre trabajos forzados": Buenos. Aires, Argentina, Revista Penal y Penitenciaria, año 65-66, en su pág. 44.

La ley, pues, señalará los indicios de un delito que merezcan la prisión de un reo, que lo sujeten al examen y a la pena..."³⁴

Nótese que desde la definición que vimos del maestro Carrara hasta este momento con la de Beccaria, todo induce a pensar que la prisión más que nada responde a la idea de una sanción restrictiva de la libertad.

Así, llamando a las galeras, presidios, deportaciones, etc., la cárcel será el sitio en donde se realice esa pena llamada prisión.

Podemos notar un desarrollo histórico de la prisión, dentro de algunas de nuestras Constituciones; como por ejemplo la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual no entró en vigor debido a la situación de desequilibrio y de guerra de Independencia; pero, demuestran ya antecedentes directos de lo que fueran los intentos de nuestras primeras Constituciones y esta constitución en su artículo 21, hablaba acerca de las situaciones en cómo se podía detener a un ciudadano, de tal forma el artículo 21, 22 y 30, nos daban ya más que nada la fundamentación ideológica de aquel tiempo respecto de la prisión.

³⁴ Márquez de Beccaria, Bonesano César: "Tratado de los delitos y de las penas"; México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, 1948, en su pág. 146.

En dichos artículos se establecía:

Artículo 21.- Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22.- Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar la persona de los acusados.

Artículo 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable.³⁵

El principio de legalidad que después se fue desarrollando hasta obligar a la Autoridad en fundamentar y motivar su orden de aprehensión, van a encontrar sus antecedentes directos del derecho penal desde este primer intento de legislación.

Y en la misma aunque no se hace una definición exacta de la prisión, si se habla acerca de un régimen progresivo y un estado de legalidad, en donde solamente cuando exista la Ley y en los casos que ésta misma establece, se podrá detener a una persona.

Esta situación realmente fue mucho muy necesaria, y de hecho era uno de los principales objetivos del movimiento liberador.

³⁵ Tena Ramírez, Felipe: "Leyes fundamentales de México"; México, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, 1989, en su pág. 34 y 35.

Lo anterior debido a que en la colonia, el santo oficio de la inquisición detenía a diestra y siniestra a quienes no le convenía políticamente, para confiscarles todos sus bienes, y al dueño mandarlo a la hoguera.

El inglés John Howard, al escribir un libro sobre penología, y después de haber recorrido parte de América, Asia y Africa, establece una descripción de lo que consideró las cárceles mexicanas y dijo: "El contagio del vicio se espansa en las prisiones y se convierte en un lugar de maldad que se difunde bien pronto en el exterior, los locos y los idiotas eran encerrados con los demás criminales, sin separación alguna, pues no se sabía dónde ubicarlos, sirven de cruel diversión de los presos y cuando se excitan espantan a los que están con ellos encarcelados. La fiebre y la viruela hacían estragos causando muertos".³⁶

Era evidente, que el estado de las prisiones iba a despertar el derecho humano de las personas que tienen conocimiento de esta situación.

De tal forma, que se le empezó a dar un sentido más humanista a las cárceles, y se exigió un poco más de seguridad jurídica en el momento en que una persona debiera de ser condenada a prisión.

³⁶ Howard, John: "El estado de la prisión"; Londres, Inglaterra, citado por Marco del Pont en: "Penología y sistemas carcelarios"; Buenos Aires, Editorial de Palma, 1974, tomo 1, en su pág. 51.

Y tan es así, que las leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, aún a pesar de que eran puestas por partido conservador mexicano ya denotan diversas normatividades, a efecto de que para que una persona fuera privada de su libertad, se requería ya de ser oída y vencida en juicio previamente.

Tal es el caso del artículo 2 de la Ley primera de la Constitución de 1836, el cual decía a la letra:

Son derechos de los mexicanos:

Fracción Primera.- No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quien corresponda según la Ley. Exceptuarse el caso del delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

Fracción Segunda.- No poder ser retenido por más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención, a la autoridad judicial ni por ésta más de 10 días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los detenidos.

También la Ley V hablaba al respecto:

Ley V.

Artículo 43.- Para proceder a la prisión se requiere:

Fracción Primera.- Que preceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca según las leyes, ser castigado con pena corporal.

Fracción Segunda.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Artículo 46.- Cuando en el proceso de la causa, y por sus constancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determina la ley.³⁷

Nótese como ya se va configurando un estado jurídico, que va a integrar diversos elementos de derecho, para el efecto de que las personas no sean aprehendidas por un simple capricho.

Así, el desarrollo histórico de la noción de la prisión como pena se ha ido encuadrando más que nada al derecho y a la protección del individuo respecto de su derecho humano de libertad.

³⁷ Islas de González Mariscal, Olga: "La prevención preventiva, doctrina y constitución mexicana"; México, Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría de la República, tomo IV, 1987, págs. 23 y 24.

Ya para las Constituciones de 1857 y 1917, se van estampando las obligaciones y garantías constitucionales como el derecho de audiencia previa de ser oído y vencido en juicio, de que en general para que se realice una aprehensión, conforme al artículo 16 Constitucional se requerirá ya sea de una orden de aprehensión girada por un Juez después de que el Agente del Ministerio Público ha ejercitado acción penal, o que se esté frente al caso de flagrante delito.

Incluso, pudiésemos citar la que el código Martínez de Castro de 1871 establecía, como una referencia acerca del desarrollo histórico de la prisión; el maestro Luis Marco del Pont nos lo hace saber en los siguientes términos: "Martínez de Castro autor del Código Penal de 1871, tenía ideas bastante claras sobre establecimientos diferenciados conforme a los tipos de sanciones, a la necesidad de la educación física y moral y a las ideas de progresividad en el cumplimiento de la pena. La comisión por él presidida tuvo en cuenta las experiencias de Inglaterra, Irlanda, Sajonia, el proyecto del Código Penal de Portugal y las sugerencias propuestas en Italia. Para la última etapa del cumplimiento de la pena sugería otro establecimiento en donde no hubiera incomunicación alguna y si la conducta de los reos fue tal que inspire plena confianza en su enmienda se le podrá permitir que salga a desempeñar alguna comisión que se les confiera, o buscar un trabajo entre tanto se le otorga la libertad preparatoria".³⁸

³⁸ Mario del Pont, Luis: "Derecho Penitenciario"; México, Cárdenas editor y distribuidor, Primera edición, 1984, pág. 117.

Resulta evidente que el comportamiento humano será sin duda uno de los primeros problemas a resolver dentro de los presidios.

Si bien es cierto, desde las antiguas épocas, la pena en el calabozo podía darse a capricho, actualmente la pena de prisión se da legalmente, a través de medios y conductas procesales jurídicas mediante los cuales se dictamina por un determinado tiempo y bajo ciertas condiciones a una persona.

Podemos decir, que ha evolucionado el desarrollo histórico de la prisión, y que se requiere un trato más humano a las personas que llegan a tener este tipo de sanción por sus conductas.

3.2. DIFERENCIAS ENTRE CARCEL Y PRISION.

Ya hablamos hablado algo sobre esta diferencia en el inciso anterior, y declamos que la prisión era el concepto de la pena por la conducta delictuosa, mientras que la cárcel iba a constituir el establecimiento público físico en donde tiene que cumplir su pena de prisión.

Para fundamentar esta situación, vamos a partir de la base de la concepción de lo que por cárcel debemos de entender; así el maestro Rafael de Pina, nos dice que cárcel es: "El establecimiento público destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad o a la guarda de los procesados en

tanto se tramita y falla el proceso que se les siga".³⁹

Es muy distinto hablar de la prisión que de la cárcel.

La prisión va a estar supeditada a la sanción respecto del delito cometido, mientras que la cárcel es la institución pública en donde ha de cumplirse la pena de prisión.

Pudiésemos hablar también de un derecho de organización y funcionamiento de la cárcel en donde existen reglamentos y disposiciones, para subsistir en dichos lugares.

El autor Newman al hablarnos de estas circunstancias, nos proporciona el siguiente criterio: "Uno de los males contra los cuales John Howard se reveló y que le valió una de las primeras conquistas en su patria, fue la abolición del irritante derecho de carcelaje. Consistía en la suma que los encarcelados debían pagar en concepto de alquiler a los dueños de los locales en que yacían; por su forzada estancia en dichos lugares. Por la alimentación se pagaba también una suma, que quienes esperaban su sentencia o cumplían su pena, no siempre estaban dispuestos a pagar. Estos derechos generaban corruptelas y bidipendios de todo tipo. Los negocios entre carceleros y reclusos eran tan habituales como abusivos, originando conflictos inherentes a la inmoralidad de tales tratos".⁴⁰

³⁹ Pina Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, 1970, pág. 82.

⁴⁰ Newman, Elias: "Volución de la pena privativa de la libertad y regímenes penitenciarios"; Buenos Aires, Argentina, Ediciones Pannedille, 1971, pág. 73.

La cárcel, pudiésemos decir es sin duda la práctica de la prisión. Conforme a toda la teoría que hemos visto, pudiésemos decir que la idea doctrinal dogmática del derecho positivo es benéfica. Porque establece diversos tratamientos, para que el reo se readapte, se rehabilite, vuelva a ser útil a la sociedad.

Pero es el establecimiento y el personal del establecimiento, en donde todas esas ideas y buenas intenciones de el legislador se pierden en la nada.

El hecho de poder cursar la primaria y la secundaria dentro del establecimiento, el poder trabajar en el mismo, son situaciones que en un momento determinado, por la corrupción de quienes dirigen el establecimiento, no se llegan a lograr, debido a que desde el momento en que entran a esos lugares, todo les empiezan a cobrar, piden dinero para todo, si quieren colchón, si quieren salir, si quieren visita, en fin, van a ser después de delinquentes víctimas de un sistema carcelario corrupto, en el que se les trata de explotar de alguna manera, y no se les respeta derecho alguno, si es que en algún momento determinado su defensor no lo hace respetar.

De lo anterior, que digamos que existe un mundo de diferencia al hablar de la cárcel y de la prisión.

La prisión, como pudimos ver en su desarrollo histórico, fue existiendo para la seguridad jurídica y el respeto a los derechos del hombre.

Pero la cárcel, la institución carcelaria ha hecho que todas esas ideas y legislaciones simple y sencillamente no tengan operancia práctica.

3.3. ALGUNAS CONNOTACIONES DE RECLUSIÓN.

En general, vamos a ver algunas connotaciones de reclusión, por lo que primeramente hablaremos de prisión preventiva, en donde el interno espera una resolución judicial a su situación; la cárcel que es el lugar en donde se recluirá para asegurar su presencia física ante la autoridad, y por último cuando existe la sentencia ejecutoriada, estaremos ya hablando de una institución llamada penitenciaría.

3.3.1. LA PRISIÓN PREVENTIVA.

El sistema carcelario debe de ser distinto para quien está sujeto a procedimiento para aquellos que ya tienen sentencia o que ya se ejecutó la misma.

Los maestros Carlos Tozzini y María de las Mercedes Arqueros, nos introducen al tema con la siguiente exposición: "El sistema carcelario a que está sujeto el procesado es sustancialmente distinto con respecto al del condenado, en virtud de tres situaciones jurídicas que se dan únicamente en pro de aquel: La presunción de la inocencia, por un lado, el estar sometido exclusivamente a las disposiciones de su juez

natural; por el otro lado, ante quien se sustancia con las garantías del debido proceso y la defensa en juicio; y una última que podría ser corolario de las anteriores, es que para éste, no existe una pena ni un fin último readaptativo hacia el cual guiarlo.

Con otras palabras, mientras que el condenado el Estado ha sustituido la voluntad del sujeto que demostró, al delinquir, no haber sabido usar de ella, entregándolo al servicio penitenciario para la ejecución de la pena, el procesado sólo está encarcelado provisionalmente por una medida cautelar física, que pone a cargo del servicio penitenciario el deber de guarda y custodia, mientras el magistrado resuelve su situación jurídica definitiva".⁴¹

Es importante considerar que mientras el supuesto o presunto responsable es ejuiciado, y éste no alcanza el beneficio de la libertad provisional, entonces, deberá ser internado por su peligrosidad y el daño ejecutado a la sociedad, y necesariamente estará a disposición del Juez que le sigue la causa.

Esta es más que nada una de las bases que sigue la prisión preventiva.

⁴¹ Tozzini, Carlos y Arquerros, María de las Mercedes: "Los procesos y la efectividad de las penas de encierro"; Buenos Aires Argentina, Ediciones de Palma, 1978, pág. 7 y 8.

Por otro lado, pudiésemos mencionar dos objetos directos de la prisión preventiva, los cuales tienen evidentemente una naturaleza cautelar.

Y es la maestra Olga Islas de González Mariscal, quien nos habla de los objetivos de la prisión preventiva con los siguientes términos: "Por ser la prisión preventiva una prisión de la libertad, es necesario, con el fin de precisar su naturaleza, recordar que la privación de la libertad puede presentarse como pena o como medida cautelar.

La privación de la libertad es pena cuando deriva de una sentencia condenatoria definitiva, dictada por el órgano jurisdiccional tras de un proceso en el que han quedado plenamente demostrados el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado.

Se entiende por pena la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización. La pena se sustenta en la función dictada en la sentencia penal, la cual a su vez se apoya en la punibilidad elaborada por el legislador.

La privación de la libertad es medida cautelar cuando se determina como precaución provisional para cubrir una necesidad relacionada inmediata o mediante con el procedimiento penal.⁴²

⁴² Islas de González Mariscal, Olga: "La prisión preventiva: Doctrina y constitución mexicana"; México, Obra Jurídica, Procuraduría General de la República, tomo IV, 1987, pág. 4.

De lo anterior, que surge la necesidad de la prisión preventiva para aquellas personas que el Juez considera que podrían sustraerse a la acción de la justicia, en consecuencia, que la naturaleza directa de la prisión preventiva es obvia.

Norman nuestro criterio, las siguientes consideraciones que parten de los diversos autores.

Por ejemplo, la maestra Olga Islas de González Mariscal, al referirse a estas situaciones, nos comenta: "La prisión preventiva es una de las instituciones privativas de libertad más complejas del procedimiento penal. Su problemática es múltiple y, en algunos aspectos, hasta contradictoria. Se cuestiona su fundamentación, la manera de regularla, su procedencia y su aplicación. Se ha llegado a plantear por los procesalistas, como un mal necesario.

Por ser la prisión preventiva una privación de la libertad, es necesario que con el fin de precisar su naturaleza, recordar que la privación de la libertad puede presentarse como pena o como medida cautelar".⁴³

Todas las medidas cautelares del procedimiento penal, como podrían ser la prisión preventiva y la detención de el presunto

⁴³ Islas de González Mariscal, Olga: "La prisión preventiva": Doctrina y constitución mexicana; México, Obra Jurídica, Procuraduría General de la República, tomo IV, 1987, pág. 3 y 4.

responsable, sirven para que el procedimiento penal pueda seguir su marcha y el procesado se encuentren a disposición del juez que ha de instruirlo o procesarlo.

De tal forma que estas medidas de adoptan con el fin de darle un beneficio a la colectividad y extraer de ella, a esa persona considerada delincuente, para el efecto de que la seguridad de la comunidad se vea protegida.

El maestro González Bustamante, al referirse a esta concepción de la privación preventiva de la libertad, nos hace la siguiente reflexión:

"Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el Poder Público, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento".⁴⁴

Sin duda esta medida cautelar es técnicamente, el medio a través del cual se logra la presencia física ante el juzgador del proceso o detenido.

El maestro García Ramírez, al explicarnos la prisión preventiva nos dice: "A la cabeza de las medidas cautelares, por su gravedad y dramatismo, figuran la detención y la prisión

⁴⁴ González Bustamante, Juan José: "Principios de derecho procesal penal mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, 1975, pág. 109.

preventiva ambas personales, que tienen por sustancia y efecto la privación provisional de la libertad física del inculpado a fin de asegurar que, en su hora se ejecute la sentencia que recaiga".⁴⁵

Nótese que el maestro Sergio García Ramírez, establece a la prisión preventiva, como la cabeza de las medidas cautelares, por su gravedad y dramatismo.

Es necesario considerar que la prisión preventiva, se establecerá con la intención de lograr una correcta y rápida administración de la justicia.

Dicho en otra forma que, independientemente de que la prisión preventiva es una medida rigurosa de coerción personal, es necesaria, para que el juez tenga a su disposición al inculpado, y pueda instruirle el proceso respectivo.

Podemos también citar las palabras de el maestro Claria Olmedo, quien sobre la prisión preventiva nos expone: "La prisión preventiva es una rigurosa medida de coerción personal adoptada por el juez penal de la instrucción contra el imputado a quien se le procesa por un delito conminado por lo menos con pena privativa de libertad. Su cumplimiento efectivo consiste

⁴⁵ García Ramírez, Sergio: "Curso de derecho procesal penal", México, Edición, 1980, pág. 457.

generalmente en reelegar a ese imputado en una cárcel para encausados con el propósito de sujetarlo a la autoridad y vigilancia del tribunal mientras se instruye el proceso, como medio de asegurar el desarrollo del mismo y la efectiva ejecución de la posible condena".⁴⁶

Es muy claro, el objetivo por el cual se ha de establecer la necesidad de la medida cautelar, ahora bien, esta medida no todos los delinquentes la requieren, y eso ha sido la idea que actualmente se sostiene al respecto y que básicamente la tiene nuestra nueva legislación para los casos en que sobrepasa el término medio aritmético de 5 años, para el efecto que las personas que no son reincidentes y que se ven involucrados en estos tipos de delitos, puedan lograr la libertad provisional, y no sufrir esta medida cautelar, que hace que el sujeto permanezca dentro de la prisión en espera de la instrucción.

Así, la prisión preventiva tiene la finalidad de la detención, que se prolonga mientras se prolongue el procedimiento que se le instruye.

Con el fin de que la sentencia que se dicte, encuentre el sujeto inmediatamente, y se haga coersible la misma en los términos en que el juez que actúa establezca en sus partes resolutivas.

⁴⁶ Claría Olmedo, Jorge: "Tratado de derecho procesal penal"; Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo 3, 1952, pág. 629.

3.3.2. LA CARCEL.

Ya en el inciso 3.2 de este capítulo, establecíamos la conceptualización de la cárcel y la prisión.

Decíamos que la cárcel era el lugar físico en donde el inculcado ha de estar sustraído de su libertad, mientras que la prisión, en sí era la pena impuesta por la conducta delictiva.

Como algunas connotaciones de reclusión, podemos entender que la cárcel, el presidio, las galeras, serán ese lugar físico en donde se realizará el cumplimiento de la pena de prisión aplicada al individuo, el maestro tratadista Newman, cuando nos habla del presidio, hace una especificación muy relacionada a lo que la cárcel es.

Dicho maestro nos explica: "La palabra presidio ha variado considerablemente su acepción. La voz latina "Praesidium" implica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, ciudad amurallada, y con esa significación genuinamente castrense pasó a la lengua española, hoy no podría conferírsele ese sentido sin incurrir en un arcaísmo, tan adosada se haya a la penalidad privativa de libertad y a su forma de ejecución.

En la promoción y evolución penológica de este instituto, adviértense dos hechos que son su esencia dominador común: a) Un sentimiento reivindicativo ligado a otro utilitario, y b) Tal

evolución es ajena a los progresos científicos operados en la penología".⁴⁷

La cárcel sin duda es la custodia, o se haya dentro del presidio para ser custodiado.

Toda esa idea de la ciudad amurallada, establecida para la defensa y protección de los individuos, se torna en un presidio de guarnición para la custodia de los presidiarios, los cuales habitan en cárceles.

Así, la cárcel como medio de reclusión, refleja esa parte real y concreta a través de la cual se realiza la ejecución de la custodia y privación de la libertad del individuo.

Ahora bien, es interesante tener en mente que dentro de la cárcel, el presidio, debe de existir cierta reglamentación que deba en principio vigilar que no se violen los derechos humanos.

Lo anterior, forma parte necesariamente del régimen carcelario.

Sobre el particular, el maestro Eugenio Rapul Zaffaroni, nos comenta: "Cabe afirmar que ha sido el subsegmento

⁴⁷ Newman, Elias: "Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios"; Buenos Aires, Argentina, Ediciones Pannedille. Primera edición, 1971, pág. 37.

penitenciario el que padeció mayores cuestionamientos y replanteamientos en los últimos años a nivel mundial, la crisis de las penas privativas de la libertad, en vista de sus insatisfactorios resultados prácticos, ha movilizó a la doctrina y a los legisladores hacia la implementación de sustitutos eficaces y hacia la disminución de los efectos negativos de ese clásico criterio sancionador.

La dinámica impuesta por esa crisis y esas búsquedas obliga a encarar la cuestión desde perspectivas renovadas, pudiendo representar un óbice significativo la subsistencia de antiguos ordenamientos, algunos de los cuales por ejemplo, continúan previniendo penas infames para ciertos delitos, o pecan por omisión al agotar el tratamiento legal de la materia en meras profecías sobre la resocialización, abandonando lo sustancial del régimen ejecutivo a las ordenanzas y los reglamentos".⁴⁸

El fracaso del sistema penitenciario, se debe sobremedida, a la estructuración de la cárcel, penitenciaria, sitios en donde se ha de cumplir la pena de prisión dictada en una sentencia.

Un sitio oscuro, pequeño, insalubre en muchas de las ocasiones, realmente viola el derecho humano del delincuente, y

⁴⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina"; Dentro de Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, número 2, volumen 4, Abril-Junio, 1986, pág. 217.

en vez de incitarlo a su resocialización, se efectúa a la inversa, esto es, que al atacársele su dignidad, la respuesta de éste es muy lógica, la agresividad, la falta de adaptación, son situaciones que evidentemente perjudican la readaptación del sujeto.

De ahí, que uno de los problemas técnicos a resolver para la realización de la resocialización del individuo, será sin duda el que la cárcel, la penitenciaría sea un lugar apto para la misma.

Muchos programas estarán inmersos y tendrán la mayor voluntad para poder readaptar al individuo, pero si el sitio físico continúa siendo un chiquero, evidentemente que por muchos sistemas penitenciarios que se puedan instrumentar, el individuo jamás logrará su readaptación.

3.3.3. PENITENCIARIA.

Otra de las connotaciones de reclusión es el de la penitenciaría, que responde al concepto de presidio que vemos en el inciso anterior.

En ocasiones se ha comentado a que si la cárcel es el lugar en donde se interna a la persona, la penitenciaría es el conjunto de esa estructura física que conforma la cárcel, idea que por algunos autores es manejada.

Consideramos que el pensar que la penitenciaría no forma parte de los medios de reclusión, sería un absurdo; lo anterior, debido a que el presidio, será sin duda la instalación en donde se deba cumplir con la pena privativa de la libertad.

En cada una de las penitenciarías de los Estados, deberá existir un régimen de derecho, por medio del cual se fijen las diversas normas que deberán rodear el sistema penitenciario del lugar.

Lo anterior, independientemente de que la connotación presidio, constituya todo el conjunto de edificios en donde se ha de compurgar una pena.

De lo anterior, que existen diversos sistemas en la penitenciaría, y en especial que las condiciones que éstas deban responder a los nuevos lineamientos arquitectónicos especialmente.

Para poder notar la esencia y la necesidad de instalaciones penitenciarias que realmente sirvan para buscar la readaptación del sujeto, podemos considerar cuatro puntos que el maestro Jorge Ojeda Velázquez, nos expone a continuación diciendo:

"1.- La necesidad de nuevas instalaciones que permitieran, dado su característica, desarrollar lo establecido por la ley de reglas mínimas y que se aplicarían también a los procesados.

2.- Poder valerse de instalaciones que hicieran factible la aplicación de los métodos modernos en materia de técnica penitenciaria, para una correcta clasificación de los detenidos, de acuerdo con su personalidad criminal, así como también para un adecuado tratamiento de readaptación.

3.- Obtener la máxima seguridad que dichos tipos de instalaciones requieren por su naturaleza, sin necesidad de recurrir a los métodos de carácter represivo.

4.- Suprimir todas las prácticas inconvenientes en el tratamiento de los detenidos, a los cuales se había llegado en la antigua penitenciaría denominada "Palacio negro de Lecumberri", como consecuencia del hacinamiento, dado que un edificio construido para contener a 800 personas, alojaba aproximadamente 3,800 detenidos.

Los cuatro reclusorios que se encuentran proyectados sobre terrenos de más de 30 hectáreas, contienen tribunales, aduanas, instalaciones de gobierno y administrativas, estancia de ingreso, centro de observación y clasificación, servicios médicos, dormitorios, áreas de talleres, área de servicios generales, centro escolar, área de visita familiar, servicios recreativos y deportes, edificios de visita íntima".⁴⁹

⁴⁹ Ojeda Velázquez, Jorge: "Derecho de ejecución de penas"; México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, 1985, pág. 147 a 151.

Después de haber leído lo que el maestro Ojeda nos ha expuesto nos sigue surgiendo la pregunta, en relación a que si actualmente la estructura arquitectónica de los reclusorios en el Distrito Federal, tienen la proyección que en un momento requerido el sistema penitenciario, entonces por qué los internos siguen siendo objeto de extorsiones y de grandes violaciones a sus derechos humanos.

Tal vez, lo que hace falta es una buena capacitación para el personal que atiende esas instalaciones, lo anterior debido a que si es un individuo delincuente, violador, ladrón, estafador, éste tendrá unas maneras de expresión y de vida bastante irregulares, en tal forma, que se deberá partir por la educación no sólo del reo, sino también del personal que labora dentro de la institución.

3.4. LA READAPTACION CON FIN DE LA PRISION.

Al inicio de nuestro estudio, decíamos que en un sentido amplio del derecho penal, podemos afirmar en su aspecto sustantivo, que intenta en primera instancia prevenir al delito, luego en su aspecto adjetivo, cuando éste sucede establecer un procedimiento para investigarlo y punibilizarlo.

Y por último, cuando se le dictamina una sentencia condenatoria, entonces, se dice que el derecho penal deja de intervenir y la función de intentar readaptar al sujeto sea a través del derecho penitenciario.

El maestro Ruiz Funes, al respecto de la readaptación social nos manifiesta: "El ideal no está en la sustitución de la mazmorra por el hotel, de la promiscuidad por la higiene, del tormento por la comodidad, sino conocer al recluso y en aplicarle un tratamiento. Esto, que parece tan simple abstractamente considerado, no ha logrado todavía en la realidad más que algunos intentos de ejecución. Con mejores o peores edificios, las prisiones continúan siendo el archivo sin clasificar, de las variedades humanas antagónicas".⁵⁰

Así, debemos de considerar que la readaptación social, es una verdadera necesidad que se debe de buscar para el efecto de establecer una forma mediante la cual la sociedad no resulte perjudicada, ya que el delincuente, no podrá estar encarcelado de por vida, sino que terminado el cumplimiento de su pena de prisión, regresará éste al mundo de la comunidad y será entonces cuando la sociedad vuelva a resentir la problemática de un individuo que no ha sido readaptado.

En este sentido, Jorge Kent nos comenta. "La prisión debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos: Debe ocuparse de todos los aspectos del individuo, de su educación física, de aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones: la prisión mucho más que la escuela, el taller o el ejercicio que

⁵⁰ Ruiz Funes, Héctor: "Una experiencia penitenciaria en superación"; Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1956, pág. 25.

implican siempre ciertas especializaciones, es obnidi-
plinaria.

Además, la prisión no tiene exterior ni vacío, no se interrumpe, excepto una vez acabada totalmente la tarea; su acción sobre el individuo debe ser ininterrumpida, con una disciplina constante, que busque la resocialización del mismo".⁵¹

En general, como hemos visto a lo largo de este estudio, la pena de prisión que se impone, se deberá realizar con el fin indispensable y necesario de lograr que el delincuente, no solamente se arrepienta de su conducta ilícita, sino de buscar que éste logre su readaptación hacia la sociedad y pueda en un momento determinado, volver a ésta con la confianza que éste requiere para poder desarrollarse en la comunidad que lo reprochó.

⁵¹ Kent, Jorge: "Sustitutos de la prisión"; Buenos Aires. Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1a. edición, pág. 53.

CAPITULO IV

SITUACION PENITENCIARIA NACIONAL

En este capitulo, vamos a observar algunas de las normas de carácter Federal que en un momento determinado, fijan los lineamientos que la política penitenciaria va a contener, para el efecto de darle al sistema penitenciario nacional la fundamentación básica que éste requiere para su debida implementación.

Así, observamos básicamente el contenido del artículo 18 Constitucional, el cual es una de las primeras normas que regulan la situación penitenciaria de nuestro país.

Por otro lado, veremos los sistemas penitenciarios que en nuestro país rigen en un momento determinado.

Una vez que hallamos desahogado las cuestiones relativas a los sistemas penitenciarios, estaremos en aptitud, de hablar directamente, del sistema que en un momento determinado, va a regir para el Estado de México.

4.1. EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Uno de los antecedentes directos de este artículo, es el establecimiento en la Constitución de 1857.

Para iniciar nuestro estudio sobre el artículo 18 Constitucional, citaremos dicho artículo de la forma en como estaba contenido en la Constitución de 1857.

"Artículo 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier Estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero".⁵²

Si bien es cierto, que en el desarrollo sociohistórico del pueblo mexicano, se fue afinando la idea que la Constitución de 1857 soportaba, se llegó a incluir en el artículo 18, diversos aspectos no solamente de compurgación de penas o de imposición de penas, sino también se establecieron diversos sistemas penitenciarios que hasta la fecha nos rigen.

⁵² Tena Ramírez, Felipe: "Leyes fundamentales de México"; México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. edición, 1989, pág. 609.

El actual artículo 18 Constitucional contempla la siguiente redacción:

Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinaré para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los de los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las Leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por

delitos del orden Federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar el Ejecutivo Federal, con apoyo en las Leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".⁵³

Notamos como la idea original de la redacción del artículo 18 Constitucional, sufrió más que una modificación una ampliación en lo que respecta a las situaciones del sistema penitenciario nacional.

Derivados de este artículo, pudiésemos sacar varios elementos, mencionando en principio, la obligación de que tanto el sistema Federal penitenciario como el Estatal se rigen sobre las siguientes bases:

- 1.- El trabajo;
- 2.- La capacitación para el mismo; y
- 3.- La educación como medios para la readaptación social del delincuente.

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, Editorial Porrúa, S.A., 89 edición, 1990, pág. 15 y 16.

Otra situación que es menester subrayar, es el objetivo directo del sistema penitenciario, y es en el sentido de que se busca evidentemente la readaptación del sujeto, hacia la sociedad a quien ofendió en general.

La base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación serán los pilares sobre los cuales, tanto el sistema penitenciario Nacional como el Estatal van a estar asentados.

Sobre de estas cuestiones que el artículo 18 Constitucional plantea, el maestro Santiago Barejas Montes de Oca, nos expone: "Pronunciada sentencia y encontrándose culpable al reo, la prisión preventiva concluye para él y si debe purgar una pena, será en una penitenciaría, presidio o colonia penal como expresaba el origen del artículo 18, deberá ser trasladado del reclusorio respectivo a un nuevo establecimiento, donde habrá de permanecer el tiempo por el cual haya sido condenado o, de sobrevenir alguna causa que lo amerite, el más reducido según corresponda al promedio de la pena impuesta.

Las variantes de este nuevo tipo de reclusión podemos resumirlas de las siguientes formas:

- 1.- Si el delito es Federal la prisión lo será también en establecimiento Federal, abierto o cerrado, según las modernas tendencias penitenciarias. Si es Estatal será la Entidad Federativa donde se haya cometido el delito la que determine el lugar de reclusión, ubicado en su jurisdicción territorial...

2.- Las mujeres delincuentes, se ha dicho, deben ser recluidas en locales independientes del destino a los varones. El objeto es, por una parte, que siendo los sistemas de reclusión social, así como el trabajo, distintos para una y otros, se adapten dichos locales en forma conveniente a las exigencias de cada sexo...

3.- Los menores delincuentes y los incapacitados mentales, por requerir un tratamiento procesal especial, son incluidos, asimismo en departamentos o locales propios para dicho tratamiento...

4.- Ante la incapacidad económica de varias Entidades Federativas para ofrecer una prisión preventiva apropiada, sobre todo lo que deba proveerse en establecimientos especiales, se faculta a los gobiernos de los Estados a celebrar convenios con la Federación a efecto de que ciertos reos del orden común que no puedan ser instalados en establecimientos por no encontrarse adaptados a las necesidades mencionadas, extingan sus condenas en cárceles Federales que cuenten con los medios para atender la disposición Constitucional en materia de adaptación, educación y capacitación para el trabajo, sobre todo tratándose de menores o anormales".⁵⁴

⁵⁴ Barajas Montes de Oca, Santiago: "Comentarios al Artículo 18 Constitucional"; México, dentro de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, U.N.A.H., 1985, pág. 48.

Los presupuestos que se deben de establecer para el buen funcionamiento de los reclusorios y penitenciarias, deben de satisfacer las necesidades que el sistema penitenciario Nacional exige, por tal motivo, la Constitución autoriza que si en algún momento, la Entidad Federativa no cuenta con recursos necesarios para, brindar esa posibilidad de readaptación, el sujeto puede ser trasladado a un establecimiento de naturaleza Federal, para que pueda cumplir su pena conforme a lo que el derecho humano atiende, la misma Jurisprudencia se ha declarado en ese sentido, y para poner de ejemplo vamos a transcribir la siguiente:

"Penas, privar en donde deben cumplirse.- La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que aunque los Ejecutivos de los Estados estén facultados para señalar el lugar de extinción de las sentencias irrevocables en materia penal, deben hacerlo dentro de la jurisdicción territorial que gobiernan, y no es atendible el argumento que en contra se esgrime, en el sentido de que los gobiernos de los Estados, por arreglos tenidos con el Federal, puedan enviar a los reos sentenciados irrevocablemente a la colonia penal de las Islas Marlas, pues tal circunstancia implica no sólo una modificación sustancial en la naturaleza de la pena, sino inobservancia a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, y cualquier convenio que se haga contrariando este precepto, no puede tener ninguna validez, por útil y conveniente que se reputa para la Entidad Federal que lo celebre. (Tomo LXXXI, página 5875, Amparo Penal en revisión S387/44, Urquidez Ruiz

Agustín y Coags, 21 de Septiembre de 1944,
Unanimidad 4 votos)".⁵⁵

Uno de los puntos en donde pudiésemos criticar al artículo 18 Constitucional, es en el sentido de que no solamente ha de marcar las pautas del sistema nacional penitenciario, esto es, no solamente debe de señalar que a base del trabajo y de la educación se establece la readaptación social del delincuente, sin que ésta debe de estar basada en el respeto de los derechos humanos del reo por parte de todas las autoridades que en un momento determinado administren el presidio, penal o reclusorio.

Lo anterior, debido a que por muy buenas que sean nuestras legislaciones, siempre existen faltas en contra del reo, que si bien es cierto debe ser reprochado por la sociedad, también lo es de que ésta no va a favorecer a su readaptación, sino al contrario, va a despertar en éste instintos agresivos y en contra del sistema.

El maestro Argentino Raúl Zaffaroni, nos explica esta situación diciendo: "Las situaciones de facto o gobiernos que ejercen el poder sin consagración de la voluntad popular, es decir, regímenes de fuerza que en modo alguno pueden ostentar

⁵⁵ Góngora Pimental, Genaro David y Acosta Romero, Miguel: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, 1987, pág. 369.

las condiciones de un Estado de derecho, aunque impongan Constituciones por carriles formales apelando a la voluntad viciada del electorado, se han producido y continúan sojuzgando a algunos países latinoamericanos. Es virtualmente imposible eludir el problema que este fenómeno, desafortunadamente tan extendido, plantea a los derechos humanos a la hora de analizar sus relaciones con los sistemas penales, pues implicaría omitir un enorme dato de realidad y eludir un serio problema jurídico.

...Es obvio que una interrupción del Estado derecho violatoria de derechos humanos en forma global es una realidad histórica y como tal no puede desconocerse. Al retomar el Estado de derecho, la situación que se plantea es de mera necesidad. A el estado de derecho debe asignarle valor la ley o de cosa juzgada a la generalidad de los actos de fuerza solo a efecto de evitar un mal de mayor cantidad, lo cual sería la producción de un caos en las relaciones jurídicas..."⁵⁶

Tenemos como el artículo 18 Constitucional siendo el pilar del sistema penitenciario nacional, deberá contener esa idea que se requiere para que se viva en estado de derecho, y es que el personal que labora dentro del reclusorio, la penitenciaría, el presidio o como se le quiera nombrar, tenga la obligación irrestricta de vigilar que al reo no se le violen sus derechos humanos.

⁵⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Los Derechos Humanos y sistemas penales en América Latina"; dentro de: "Revista Mexicana de Justicia", México, P.G.R., P.G.J.D.F., número 2, volumen 4, Abril-Junio de 1986, pág. 425.

4.2. SISTEMA FEDERAL PENITENCIARIO.

Como todo sistema, tiene su normatización especial, en consecuencia debemos fijar en principio el marco jurídico en el cual está fundamentado el sistema federal penitenciario, para luego hablar del sistema en sí.

Podemos decir que el artículo 18 que vimos anteriormente será el punto de partida del marco jurídico, luego, el artículo 89 en su fracción XIV, se establece la siguiente idea:

"Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: Fracción XIV.- Conceder conforme a las Leyes, indultos a reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal".⁵⁷

El indulto procede por gracia, cuando es concedido por el Ejecutivo, o el conocido indulto necesario o el reconocimiento de inocencia, mediante el cual se establece que un reo que ha sido sentenciado y ejecutado, con evidencias posteriores se demuestre que éste es inocente.

En orden a su jerarquía, el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en materia Federal en toda la República

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, Editorial Porrúa, S.A., 89a. edición, pág. 76.

Mexicana, reglamenta en el capítulo I del título II del libro I, las penas y medidas de seguridad, la prisión, el tratamiento de libertad, y el título III, la aplicación de las sanciones y su ejecución.

El Código de Procedimientos Penales a nivel Federal, también será aplicable para el sistema Federal penitenciario, especialmente de sus artículo 495 al 499, en donde se trata el procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen hábito o la necesidad de consumir estupefacientes.

Independientemente de los capítulos que hablan de la ejecución de la pena, la libertad preparatoria, la retención, la conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos, el indulto y el reconocimiento de su inocencia y por supuesto la rehabilitación que el Código Federal de Procedimientos Penales también fija en su normatividad, por otro lado debemos citar también la Ley de la Administración Pública Federal, misma que en su artículo 27 en su fracción XXVI, establece la siguiente facultad para la Secretaría de Gobernación:

"Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un consejo tutelar para menores infractores de más de 6 años e Instituciones auxiliares; creando colonias penales...

Cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdos con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden Federal o Común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos en el traslado de los reos a que se refiere el V párrafo del artículo 18 Constitucional".⁵⁸

Nótese como la autoridad Administrativa que debe avocarse a todo lo relacionado a la compurgación de penas y sus ejecuciones, será la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección apropiada como es la Dirección General de Reclusiones de Readaptación Social.

Otra legislación que es preciso mencionar, es la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, aplicable para el Distrito Federal y en materia Federal para toda la República; misma Ley que por el momento nos reservamos su estudio, ya que en ésta se señala el sistema Nacional.

Por otro lado, estará la Ley de Extradición Internacional, misma que también forma parte de ese marco jurídico del Sistema Federal Penitenciario, así como la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, y la Ley de Amnistía, y luego los

⁵⁸ "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; México, Editorial Porrúa, S.A., 22 edición, 1990, en su pág. 16

Reglamentos interiores de las colonias penales como las Islas Marias o el Reglamento interior de los reclusorios y centros de readaptación social, y el Patronato para la reincorporación social por el empleo de reos en el Distrito Federal.

Así tenemos que todo el marco legislativo, nos va a ofrecer las fundamentaciones en donde se cifra el Sistema Federal Penitenciario.

Y en uno de estos ordenamientos específicamente se establecen las políticas a seguir, nos referimos a la Ley de Normas Mínimas, o la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

De esta legislación, el maestro Sergio García Ramírez nos dice: "Hasta fines de 1970, persistía la Legislación Federal, que tuvo al garete la suerte de miles de prisioneros en las cárceles del Distrito y sólo unos cuantos Estados según sus propias leyes autónomas de ejecución penal. En este horizonte surgió la Ley que establece la norma mínima sobre readaptación social de sentenciados; cuyo análisis debe concentrarse con el que se haga, por ser todas las hijas de un propósito político criminal, de las reformas, también de 1971 al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, principalmente. En la cuenta de este último habrá que poner la modificación del régimen de la libertad preparatoria, que es una institución del derecho penitenciario, y el establecimiento

de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, piedra clave del nuevo sistema".⁵⁹

Es interesante observar cómo la Ley que establece las normas mínimas, va a basar el sistema nacional penitenciario en 5 puntos, a saber:

- 1.- Un tratamiento individualizado;
- 2.- La extinción de la prisión preventiva distinto al de la extinción de la pena de prisión;
- 3.- Tendrá un carácter progresivo y técnico;
- 4.- Habrá tratamientos preliberatorios; y
- 5.- Se establece la remisión parcial de la pena.

Los anteriores presupuestos, evidentemente que son parte de las bases del sistema penitenciario como la Constitución misma nos lo dijo, y como el artículo 2 de la Ley de Normas Mínimas lo establece, que son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Pero todos estos sistemas, van a tender a ser individualizados, en donde la criminología, será la indicada para conocer y comprender la personalidad del delincuente, para poder ayudarlo a reflexionar, arrepentirse y querer guardar una conducta positiva para la sociedad.

⁵⁹ García Ramírez, Servio: "Legislación Penitenciario y Correccional Coentada"; México, Cárdenas editor y distribuidor, Primera edición, 1978, en su página 21 y 22.

Este régimen penitenciario tendrá un carácter progresivo, esto es que estará dividido por fases de tratamiento, clasificándolos, hasta que se llegue a un tratamiento de preliberación, en donde los reos, podrán abandonar la cárcel con permisos, para que su rehabilitación o resocialización, sea de una manera paulatina.

4.3. SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO.

Queremos hacer la aclaración de que en este capítulo no tocaremos el Estado de México, ya que para él nos hemos reservado el capítulo V.

Trataremos de observar los diversos lineamientos que para cada una de las legislaciones de los Estados establecen, pudiendo decir que el marco jurídico de éstas, principalmente será la Constitución Política del Estado, su Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Debemos aclarar que cada uno de los Estados por ser autónomo, tienen sus propias reglamentaciones, por tal motivo, es evidente que unas difieren de otras, pero todas y cada una tienen o de alguna manera observan los lineamientos citados.

Por otro lado, cada Estado tiene de alguna manera una Ley de ejecución de sanciones privativas de la libertad, y también reglamentos que hagan funcionar los centros de readaptación social y las penitenciarias.

Además, un principio común a la legislación Estatal y su sistema, será también sin duda, esa situación de la individualización no solamente de la pena, sino del tratamiento que se le ha de estructurar al delincuente para lograr su readaptación social.

Lo anterior nos obliga a hablar un poco sobre la individualización del sistema penitenciario, y para esto el maestro Luis Rodríguez Manzanera, nos explica un poco el concepto: "Individualizar o individual significa especificar una cosa, tratar de ella con participación y pormenor. Determinar individuos comprendidos en la especie.

La individualización post penal, se hace necesaria principalmente en la asistencia post-liberacional, entendiéndose ésta, según como el conjunto de medidas, de supervisión de ayuda material o moral dirigidos fundamentalmente al reo liberado de una institución penal, a fin de permitir y facilitar a éste su efectiva reincorporación a la sociedad libre".⁶⁰

Independientemente de que también la base Estatal del sistema penitenciario sea la educación y el trabajo, también

⁶⁰ Rodríguez Manzanera, Luis: "La individualización de la reacción penal"; México, dentro de: "Revista Mexicana de Justicia", 1985, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Número 2. Volumen III, Abril-Junio, 1985, págs. 225 a 231.

deberá ser individualista, esto es enfocada directamente a la persona del reo, con el fin de entenderla, comprenderla e intentar que éste pueda rehabilitarse y lograr su nueva incorporación social.

En consecuencia, debemos hacer un enfoque generalizado de lo que es la legislación estatal, no sin antes diferenciar los fueros de aplicación de dicha legislación.

Lo que queremos decir con lo anterior, es que sería imposible analizar cada una de las legislaciones de los Estados, o cuando menos citarlas, por lo que, vamos a distinguir en un principio el ámbito de aplicación de la legislación, y luego estableceremos las bases generales del sistema Estatal penitenciario.

El fuero jurisdiccional consiste en el establecimiento o lugar donde ha de aplicarse una legislación.

El maestro Pallares, al hablarnos de la palabra fuero nos explica: "Las más importantes aceptaciones de la palabra fuero que todavía se usan, son las siguientes:

- 1.- Lugar donde se administra justicia;
- 2.- La potestad de juzgar, o sea la jurisdicción;
- 3.- El territorio respecto del cual ejerce jurisdicción un tribunal;
- 4.- El privilegio de que gozan ciertas personas o entidades jurídicas de no ser juzgados por determinados tribunales;

5.- Significa lo mismo que competencia de un tribunal para conocer de determinado juicio.

La frase pertenecer a tal fuero o gozar de fuero, significa estar sujeto a determinada jurisdicción y también gozar la franquicia de sólo ser juzgado por esa jurisdicción".⁶¹

Esa jurisdicción especial que se limita a cierta circunscripción, va a darnos el ámbito territorial de competencia de la jurisdicción.

Por lo que en relación a lo anterior, que existe un ámbito federal de aplicación de las leyes y otro ámbito de aplicación común.

Así, podemos observar que tenemos Leyes Federales y Leyes Locales, que sin entrar en competencia norman toda actividad en sus respectivas jurisdicciones.

El artículo 133 Constitucional hace a las Leyes Federales, como esa norma suprema al lado de la Constitución y los Tratados Internacionales, para que todas las Leyes Locales se acoplen a la Legislación Federal.

La Ley Federal es emitida por el Congreso de la Unión, mientras que la Ley Local es dictada por el Gobierno del

⁶¹ Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A, 15a. edición, 1983, pág. 378.

Estado. sólo aplicable en el territorio del mismo y por supuesto como ya lo dijimos ésta supeditada a la Ley Federal.

El maestro Angel Caso al hablarnos de la leyes comunes o del fuero común nos explica lo siguiente: "La Ley común, es decir, la que no es reglamentaria de un texto constitucional y que dictan o bien el Congreso de la Unión para legislar sobre el Distrito Federal o territorios, o bien las legislaturas de los Estados".⁶²

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que toda la legislación estatal deberá ceñirse al orden federal principalmente al artículo 18 Constitucional, por lo que hace a la instrumentación de leyes y reglamentos penitenciarios.

Y así podemos afirmar que a nivel Estatal son cuatro los fundamentos jurídicos del derecho penitenciario:

- 1.- La Constitución Política del Estado.
- 2.- El Código Penal del Estado.
- 3.- El Código de Procedimientos Penales del Estado.
- 4.- La Leyes Orgánica de la Administración Pública --
Estatal.

Luego, por lo regular se tiene una Ley de ejecución de penas restrictivas de la libertad, o Ley que establece las

⁶² Caso, Angel: "Principios de Derecho": México, Editorial Cultura, 1985, pág 76.

Normas Minimas sobre la readaptación de sentenciados, pudiéndose observar que la nomenclatura en cada uno de los Estados, va a estar identificada más que nada a la ejecución de las sanciones restrictivas de la libertad, o a las normas minimas de readaptación social de sentenciados o incluso pueden abrirse titulos en el mismo Código de Procedimientos Penales, relativos al régimen penitenciario, como es el caso del Estado de Chihuahua.

Visto lo anterior, podemos resumir que en cada Estado, hay una Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, siguiéndole un reglamento interior para los centro de readaptación social o el reglamento de la penitenciaría general, o bien, el reglamento de trabajo de reclusos de la penitenciaría.

También podemos afirmar que es el Distrito Federal la entidad que contengan una legislación más completa referente a la situación poblacional, económica, social y política, se requiere de toda una gama de leyes y reglamentos que continuamente se adapten a sus necesidades.

Otro estado que cuenta con una legislación reglamentaria bastante amplia es el de Veracruz, por lo que es de hacerse notar en un determinado momento que las legislaciones de los estados en materia penitenciaria y su reglamentación, sólo se puede aplicar en el mismo territorio jurisdiccional Estatal demarcado, y que no puede regir para otros Estados, salvo que se utilice la aplicación de la legislación federal.

4.4. COLONIAS PENALES.

En nuestro país, la colonia penal de las Islas Marias, es uno de los presidios libres, en donde los reclusos, no están sometidos al régimen carcelario.

Las Islas Marias son de jurisdicción Federal, aunque con la posibilidad de atender también a internos de la jurisdicción del fuero común de los Estados de la República, por la vía de suscripción de convenios correspondientes, y a su vez encuentra la base de su regularización, en el Decreto de 10 de Marzo de 1920, y el Estatuto de las Islas Marias publicado el 30 de Diciembre de 1939, regulación a su vez modificada en los términos de lo dispuesto en la Ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados de 1971.

Para tener una idea de lo que las Islas Marias son, vamos a señalar algunas informaciones que nos proporciona la Secretaría de Gobernación.

"La colonia penal de Islas Marias, está enclavada en el archipiélago del mismo nombre. El mismo, a su vez está constituido por 4 Islas: La Isla Madre, con 144 kms cuadrados de superficie; La Isla María Magdalena, con 84 km cuadrados; La Isla María Cleofas, con 25 km cuadrados; y el islote San Juanico, con 8.33 kms cuadrados, que hacen un total de 261.33 kms cuadrados. La colonia penal se encuentra situada en la Isla Madre.

El Archipiélago, a su vez está localizado al puerto de San Blas, en el Estado de Nayarit, a 110 kms de distancia; geográficamente el área aparece ubicada entre los paralelos 21° 15 minutos y 21° 50 minutos de latitud y los meridianos 110° 13 minutos y 110° 14 minutos de longitud oeste en el Océano Pacífico.

En el año de 1979, la Isla Madre contaba con una población de 3,835 personas, de los cuales 1,364 eran colonos y 900 eran menores de 15 años, hijos de los colonos y de los empleados del penal. Las otras Islas están deshabitadas. Un censo posterior informa que en la Isla habitan 1,500 colonos, 600 personas familiares de aquellos, y 1,650 menores, así como también 50 trabajadores y empleados, haciendo un total de 3,850 personas además del resguardo militar".⁶³

Con lo anterior observamos que el régimen de las Islas Marías, será sin lugar a dudas, de una vivienda sin las limitaciones que el régimen carcelario establece.

Evidentemente, que son reos de larga duración los que en un momento determinado ingresarán a esta colonia.

Al respecto, el maestro Gustavo Melo-Camacho, nos da la siguiente explicación respecto de las personas que llegan a

⁶³ Información de la colonia penal federal de Islas Marías, México, Secretaría de Gobernación, 1979, pág. 84

ingresar a las Islas Marias: "No existe un criterio cerrado acerca de las características que deben reunir los reos enviados a la colonia penal. Fundamentalmente, los señalamientos que son objeto de consideración son: No menores de 18 años, ni mayores de 50 años. Que sean aptos para el trabajo. No se hace señalamiento alguno acerca de que se trate de reos relacionados con penas de larga duración o bien con delitos de cierto tipo, salvo el caso de delitos de violación.

No existen limitantes respecto a los llamados reos peligrosos, de los respectivos penales, y la información que se tiene sobre este punto, es en el sentido que los reos calificados como peligrosos en los reclusorios del país, en la colonia penal no manifiestan una conducta agresiva o que los refleje como peligrosos y su incorporación a la vida de la colonia es similar a la del resto de los colonos.

El grupo de los colonos problema, está presentado principalmente por los colonos de recién ingreso a la Isla, sobre todo durante el primer mes en que se adaptan a su nueva vida, aparece explicado como una consecuencia de la afectación psicológica del traslado: superado dicho momento se incorpora a la vida de la colonia en su normalidad.

La edad de la población de los colonos fluctúa entre los 24 y 28 años.

Se autoriza la visita de familiares a la colonia cada cierto tiempo. Con el incremento que se ha operado en la

población, esta es una situación que llega a constituirse ya un problema".⁶⁴

Es notable cómo a pesar de que en esta Isla no se tiene la idea de compurgar en una cárcel, como en el desarrollo de los planes de rehabilitación del reo, la vivienda, el paisaje, la vegetación, los recursos hidráulicos, forestales, van a influir totalmente, en el ánimo de la población que compurga alguna sentencia en esta colonia.

Al grado de que se tiene en la colonia, un grupo técnico en que están representadas las diferentes áreas básicas, como son: la médica, la psiquiátrica, la psicología, el trabajo social, la pedagogía, etc. Además de un área de seguridad.

Este grupo técnico, va a ser el encargado de realizar los estudios de criminología, que basados en el conocimiento del reo, tienden a darle a éste, la posibilidad de rehabilitarse de alguna manera, y ofrecerle al mismo, los beneficios de los tratamientos individualizados.

También, en esta colonia se va a basar la estancia, en el trabajo, y la educación.

⁶⁴ Malo Camacho, Gustavo: "El Sistema Penitenciario Mexicano"; dentro de: "Revista Mexicana de Justicia"; 1985, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Número 1, Volumen III, Enero-Marzo de 1985, pág.

A mayor abundancia, como hablamos dejado establecido, las situaciones básicas de todo el sistema nacional penitenciario, las vamos a encontrar dentro de esta colonia penitenciaria.

Con la novedad de que la organización colonial, va a estar dada por campamentos, que ya no son crujiás, presidios, o cárceles, sino que el contacto con la libertad, la naturaleza, al parecer establecen las situaciones propias para la resocialización del reo.

Claro está que no se podría llevar adelante para todos los reos, este tipo de vida, que en cierta manera se está en cautiverio, pero a la vez se tiene un cierto grado de libertad que produce la sensación de tranquilidad que es uno de los presupuestos necesarios de la política criminal, para que el reo readapte su vida a la sociedad.

En otras palabras, que la aplicación en cuanto al sistema y al interés de la Constitución sobre la rehabilitación, al parecer van a tener un mayor efecto dentro de este sistema de colonia, mediante el cual, se tendrá la posibilidad directa de que tanto los reos, como el personal que sobre ellos actúa, sientan ese sentido de la libertad mediante el cual puedan actuar con mayor profesionalismo, y respetar el derecho humano de los reos que lleguen a las Islas Marias.

El sistema al parece funciona y, lamentablemente, estas Islas no pueden recibir a todos los reos, por lo que es necesario considerar las características del medio ambiente, para la rehabilitación del reo e incluirlas dentro del sistema penitenciario Federal.

CAPITULO V

SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO

Para este último capítulo, vamos a considerar la situación actual dentro de los centros de readaptación en el Estado de México, a través de las diversas legislaciones, que van estableciendo la norma jurídica a la cual se tiene que ceñir la presentación de este servicio público a la comunidad como es el de ejecución de penas privativas de la libertad.

Vamos a hacer algunos comentarios a la Constitución Política Federal, de la cual ya hablamos en el capítulo anterior, cuando analizábamos su artículo 18 y hacíamos referencia al sistema Federal y Estatal, así como a las colonias penales.

Para tener una idea general de la situación actual en los Centros de Readaptación Social en el Estado de México, hablaremos acerca de la Ciencia Penitenciaria para luego entrar de lleno a su Ley de Ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad.

5.1. LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Si recordamos los comentarios hechos en el inciso 4.1 al hablar del artículo 18 de la Constitución Federal, la misma

Constitución hace una especie de descentralización administrativa en lo que se refiere a ejecución de penas entre los Estados...

De lo anterior, que el artículo 18 de nuestra Carta Magna, se avoque precisamente a hablar acerca de que los gobiernos de la Federación y de los Estados van a organizar sus sistemas penales en sus respectivas jurisdicciones.

Pero, estas organizaciones administrativas, no van a estar dadas a una total libertad, sino que específicamente se va a requerir que estén basadas en los dos principios penitenciarios que hemos observado como son el trabajo y la educación.

Ahora bien, también la Constitución Federal obliga a que la Ley de el Estado de México en su caso, tenga como fin directo la readaptación social del delincuente.

Ya hemos hablado al respecto, y hemos concluido directamente que la ciencia penitenciaria en sí, va a obligar a todos aquellos que dirigen centros de readaptación social a que intenten rehabilitar a los sujetos.

Nuestra Carta Magna obliga a que los gobiernos de los Estados al crear sus sistemas particulares dentro de su jurisdicción, observen esta norma....

Luego, debemos de subrayar, que los gobiernos de los Estados se van a sujetar a lo que establezcan las leyes locales

respectivas para celebrar con la Federación convenios de carácter general.

Esto quiere decir que entre la Federación y los gobiernos de los Estados, pueden existir diversas negociaciones, por medio de las cuales, centros de readaptación sociales federales puedan ser utilizados por delincuentes comunes de sus localidades.

Luego, la misma Constitución ordena que tanto las mujeres como los menores infractores, sean separados del sistema penitenciario de varones adultos, para el efecto de que exista una mejor opción para la rehabilitación de los sujetos.

Por otro lado, la misma Constitución establece el intercambio de reos con otros países bajo el régimen de la reciprocidad internacional.

Es menester pensar, que todo ese contexto de la ciencia penitenciaria sí está contenido en la Legislación General de la República, pero sucede que en el momento en que se va a hacer efectiva esta circunstancia, es cuando todas esas normas de conducta que la Constitución Federal contiene las demás normatizaciones establecidas, en la práctica simple y sencillamente no se observan.

Tal vez por el régimen de administración descentralizada que plantea el sistema penitenciario mexicano, se podría pensar que la rehabilitación debiera darse, pero todos esos conceptos

de descentralización administrativa de facilidades administrativas, de educación, de trabajo, van hacia un punto que es buscar el arrepentimiento del sujeto activo del delito y su resocialización.

Situación en donde a pesar de que existen tantas y tantas normas que establecen esta circunstancia se ha fallado, y es evidente que las cárceles no solamente del Estado de México, sino de todas partes de la República y el mundo, simple y sencillamente son escuelas de delincuentes.

5.2. LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.

Vamos a entrar en estudio, de la Constitución Política del Estado de México, que es el Ordenamiento Legal más importante en la Jurisdicción Estatal, toda vez que de la misma emanan derechos y obligaciones que han de cumplirse dentro de su territorio, aunque desde luego, sujetándose a lineamientos bien marcados en nuestra Carta Magna.

Pues bien, como antecedente en lo que respecta a la ejecución de las penas, tenemos que citar primeramente, el siguiente artículo de la Constitución Política del Estado de México.

Artículo 88.- Son facultades del Gobernador:
Fracción I.- Hacer iniciativas de Ley, ante la Legislación del Estado; Fracción IX.- Conceder el indulto necesario y con arreglo

de las leyes, conmutar la pena capital, las privativas de libertad, las impuestas por delitos políticos y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los tribunales.

Este artículo, es de suma importancia, ya que se parte en principio de las facultades del titular del Ejecutivo Estatal para la elaboración de leyes, y en el presente tema nos encontramos con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, de la que más adelante hablaremos, misma que fue aprobada y promulgada por la Legislatura del Estado de México a instancia del Ejecutivo Estatal.

Por otro lado, la fracción IX, antes citada, nos habla de la facultad del gobernador del Estado, de poder conceder el indulto necesario de la conmutación de las penas, y conceder o negar el indulto por gracia, entendiéndose por esto que son algunas de las formas por las cuales se interrumpe o concluye el cumplimiento de las penas de prisión en general.

Pero también, tenemos que existen obligaciones que el Gobernador del Estado va a tener y al efecto transcribo el artículo 89, fracciones I y XXVI:

Artículo 89.- Son obligaciones del Gobernador:

Fracción I.- Cuidar del puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

Fracción XXVI.- Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal, sean debidamente ejecutadas, sin perjuicio de la facultad a que se refiere la fracción IX del artículo anterior".

Como ya anteriormente hemos hablado, la Constitución Política del Estado de México, tiene un lineamiento bien marcado con nuestra Carta Magna y es en el artículo anterior en donde se puede observar, que todas las políticas y programas en materia de penitenciaria, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución General de la República, estableciendo también la obligación del gobernador en lo que se refiere a la debida ejecución de las sentencias ejecutorias dictadas por los tribunales en materia penal.

Si bien es cierto, que la Constitución Política del Estado de México, engloba principalmente en su numeral antes mencionado la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, como obligación del Gobernador del Estado, también es cierto que carece de más directrices que marquen a nivel Constitucional los programas y políticas penitenciarias que se consideren pertinentes aplicar en el Estado, debiéndose legislar por ejemplo la inclusión del respeto a los derechos humanos de quienes infringen la ley y se encuentran reclusos

en un centro de readaptación, y sobre todo adecuar para insertar el contenido del artículo 18 de nuestra Carta Magna, a efecto de que el Estado de México, tenga a nivel constitucional las directrices antes mencionadas, mismas que deberán cumplir al pie de la letra las autoridades encargadas de su aplicación.

Por otra parte, enseguida hablaremos del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de México, mismo que nos da la pauta para consultar la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, que como veremos más adelante, nos indica las funciones y atribuciones de las dependencias y organismos que han de ayudar al Ejecutivo Estatal para el despacho de asuntos que la Constitución Local le encomienda.

Artículo 91.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución encomienda al Ejecutivo, habrán las Dependencias y Organismos que señale la Ley Orgánica respectiva.

Visto el anterior numeral Constitucional Local, tenemos que la Ley de la Administración Pública del Estado de México, en su capítulo III, el artículo 21 a la letra dice:

"Artículo 21.- A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XIX.- Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores;

Fracción XX.- Administrar los Centros de Readaptación Social y tramitar por acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de reos".⁶⁵

Por lo que en relación a todo lo expuesto, puedo concluir que es el Gobernador del Estado de México, el directamente responsable del debido cumplimiento de la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales en materia penal, valiéndose para tal efecto de las facultades y obligaciones que la Constitución Local le otorga para expedición de leyes que coadyuven al fiel cumplimiento de programas penitenciarios y delegando funciones, será la Secretaría de Gobierno la que directamente despache lo concerniente a la elaboración de programas de readaptación social y la administración de los centros de readaptación social del Estado de México.

Por otra parte, podemos observar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, ya no incluye el término o palabra presidio, reclusorio, cárcel o penitenciaría, ya que maneja el de "Centros de Readaptación Social" en general, y en la práctica diaria, así lo vemos no sólo en el

⁶⁵ "Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México"; Gobierno del Estado de México, Secretaría de Finanzas, Procuraduría Fiscal, Frontoario de Legislación Fiscal, 1989, en su pág. 45.

Estado de México, sino en los demás Estados que integran la República Mexicana.

Así, en el Estado de México, una connotación de medio de reclusión es el de Centro de Readaptación Social, que sustituye al de presidio, reclusorio, cárcel o penitenciaría.

5.3. LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MEXICO.

Hemos llegado a un ordenamiento legal, que es la piedra angular del sistema penitenciario en el Estado de México, nos referimos a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad por el Estado de México, esta ley intenta establecer un sistema progresivo técnico, por medio del cual la personalidad del individuo pueda recrearse, y tenga la posibilidad de convertirse en una persona favorable para la sociedad.

En la exposición de motivos de la ley, en su tercer párrafo, establece directamente la necesidad de tal readaptación bajo las siguientes palabras: "En este sentido, ha sido ampliamente estudiada la necesidad de enriquecer el contenido de la ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad vigente en el Estado, reforzando el sistema progresivo técnico, adoptado de nuestra legislación en el año de 1968, y cuya tecnicidad deriva principalmente de que toda etapa del tratamiento se funda en los estudios de personalidad que sobre

los detenidos se practica por medio de un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por profesionistas de diferentes ramas como sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, criminólogos y pedagogos, quienes desde su muy particular campo de acción estudian al delincuente y proponen a través de un diagnóstico, el tratamiento adecuado para readaptarlo...

En este orden de ideas, creemos que resulta necesaria la promulgación de un nuevo ordenamiento regular de la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, acorde al principio renovador en materia de política criminal que entiende al infractor de la Ley Penal como un mal social al que hay no sólo que reprimir o castigar, sino curar y readaptar".⁶⁶

Es importante subrayar que el sistema penitenciario en el Estado de México, está basado en la idea progresiva técnica que la exposición de motivos aduce.

A tal grado que los objetivos de dicha legislación están debidamente conformados y expresados en una forma muy particular como es el depurar al individuo que delinque.

El hecho de que intervengan psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, criminólogos y pedagogos, quiere decir que la preocupación por parte de los legisladores

⁶⁶ Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, Secretaría de Gobierno, Subsecretaría "A", Dirección y Prevención y Readaptación".

en el Estado de México, es evidente y el objetivo es directo, el curar a una persona que ha sido de alguna manera rechazada por la sociedad, que en cierta manera también la ha impulsado a delinquir.

Así, entrando a lo que es el contexto de la Legislación, observamos que éste presenta otro elemento muy importante característico como es la imparcialidad.

En nuestra Constitución Política General, en la última reforma que ésta ha tenido del artículo 17, se estableció que la Administración de Justicia debe ser imparcial.

Pues lo mismo sucede a la impartición de la readaptación social o el hecho de curar como dice la exposición de motivos, al individuo delincuente.

Esto lo decimos a raíz del artículo 3o. de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, el cual establece el siguiente planteamiento:

"Artículo 3o.- El tratamiento penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología política o creencias religiosas de los internos".⁶⁷

⁶⁷ Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, Secretaría de Gobierno, Subsecretaría "A", Dirección y Prevención y Readaptación Social, 1985, págs. 13 y 14.

La imparcialidad, según la entiende el Diccionario Castellano, va a consistir en "Que no sacrifica la justicia a consideraciones personales: Justo, objetivo, que incluye imparcialidad".⁶⁸

Nótese en el término que utiliza el diccionario, al cimentar la imparcialidad sobre la justicia, ese tecnicismo de lo justo, de dar a cada quien su derecho, es la base del sistema penitenciario, como un elemento más por el cual se ha de lograr curar al individuo readaptándolo a la sociedad por supuesto.

La Legislación pretende un tratamiento justo dentro de el reclusorio con el fin de que cada uno de los internos tenga la debida oportunidad de readaptarse, o que de alguna manera sea atendido por ese bloque de especialistas, y no se discrimine por razón de su sexo, edad, raza o nacionalidad.

De lo anterior tenemos que es muy importante que este concepto tenga su alcance jurídico, debido a que es fundamental que todas las personas que de alguna manera entran al reclusorio, éstos tengan opción a la readaptación de una forma muy general.

Otra de las circunstancias que debemos subrayar y que menciona la Ley, y que además otras legislaciones de Normas Mínimas penitenciarias de otros Estados no las contienen es el respeto al Derecho Humano.

⁶⁸ García Pelayo, Gross: "Diccionario de Larousse Ilustrado"; México, Editorial Larousse, 1981, pág. 470.

A lo largo de nuestro trabajo, hemos considerado que los centros penitenciarios, en sí no han logrado la operancia legal debida, y que realmente se han transformado en escuelas de delincuencia.

Esto sucede a raíz de la violación de Derechos Humanos, porque; entra el individuo al reclusorio, y por lo regular, el primer ataque sobre su persona proviene del custodio.

Ya luego que está con sus compañeros de celda, vienen otro tipo de ataques entre ellos, que provocan que la dignidad humana se pierda y también se pierda con ésta la esencia y la necesidad de una sociedad y la lucha dentro de ésta.

De ahí que la protección del Derecho Humano de un delincuente si éste se quiere readaptar, es necesaria que ésta exista para establecer un campo de acción valadero que nos permita lograr su readaptación.

Por lo que al respecto, el artículo 4o. de la Ley de Penas privativas y restrictivas de la libertad, establece los siguientes lineamientos para lograr estos objetivos, al decir:

Artículo 4o.- El tratamiento debe asegurar el respeto de los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos en base a los siguientes lineamientos:

Fracción Primera.- En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento readaptativo que tienda a la reincorporación social de los mismos.

Fracción Segunda.- Los procesados deben ser tratados en base al principio de inocencia y de inculpabilidad.

Fracción Tercera.- En el caso de inimputable, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de:

- a) Internamiento en hospitales psiquiátricos.
- b) Tratamiento en libertad.

Varios elementos se desprenden de este artículo, en primer lugar el derecho humano del cual ya algo hemos dicho, como otra de las bases lógicas para la readaptación social, luego, la necesidad de establecer una relación a los sentenciados, esto es aplicar un tratamiento readaptativo que tienda a la reincorporación social, esto sin duda es aquel llamado sistema progresivo técnico del cual hablaremos a continuación.

Luego, el hecho de que todos los procesados, cuando estos no han sido declarados aún culpables por sentencias ejecutoriadas, debe de operar un principio del Derecho Internacional, que está basado en el Derecho Humano evidentemente, y es donde debe considerársele inocente, hasta que no se le demuestre lo contrario.

Esta situación, está totalmente legislada, y será una de las causas de protección del Derecho Humano, toda vez que está incluida dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 11.

En la primera parte de dicho artículo establece:

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".⁶⁹

Es evidente, que este trato que intenta otorgar la Ley de Ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad en el Estado, va a estar en completo acuerdo, con la circunstancia de que se debe de establecer la necesidad de darle a las personas, ese trato justo y humano que merecen.

Ahora bien, estas ideas acerca del respeto al Derecho Humano, a su proceso rápido, el tratamiento del régimen penitenciario, también están contenidas en derechos civiles y políticos, de naturaleza de derecho humano a nivel internacional.

⁶⁹ 1789-1989, "Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Gobierno"; Secretaría de Gobernación, 1989. pág. 44.

Así, el pacto de derechos civiles y políticos de 1966, establece en su artículo 10 la siguiente situación:

Artículo 10.

- 1.- Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 2.- a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenada.
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los Tribunales de Justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
- 3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica".⁷⁰

En tal forma, va a existir dentro de la Legislación del Estado de México, estas ideas internacionales, que de alguna manera son parámetros que se deben de seguir.

⁷⁰ 1789-1989, "Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Gobierno"; México, Secretaría de Gobernación, 1989, pág. 77.

Ahora bien, el Centro Preventivo y de Readaptación Social en el Estado de México, va a estar seccionado por sistemas que comienza con el ingreso primeramente, en donde estarán las personas que inician su causa o son indiciados a la misma; otro de observación, cuando entran a su proceso, y una sección preventiva, que asegura la custodia que se encuentren a disposición del juez de la causa penal y que están esperando una resolución al recurso interpuesto, luego, en ejecución de penas será otra constitución la que deba de avocarse, pero todo lo que es la sección de la institución estará basado en dos regímenes, el régimen ocupacional y el régimen educativo, mismos que nos proporcionarán el régimen disciplinario que busca que el delincuente logre tener una readaptación.

El artículo 44 y 45 de la Ley de Ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, establecen esta situación al decir:

Artículo 44.- El tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 45.- La finalidad inmediata del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, será la de modificar las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que pueden serles útiles en su vida libre.

El tratamiento basado en el trabajo, la capacitación para el mismo trabajo, la educación son sin duda lineamientos que la

legislación va ir estableciendo para el efecto de que se tenga la forma en cómo un individuo ha de lograr la readaptación social y pueda éste ingresar de nueva cuenta a su sociedad.

De lo anterior, entendemos que el sistema penitenciario del Estado de México, respeta inicialmente el Derecho Humano, tiene como objetivo el curar resocializando al delincuente, y el medio que ocupa para ello, es sin duda las formas tradicionales de trabajo y educación.

3.4. SITUACION ACTUAL DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Si en el capítulo anterior aplaudimos la composición de la legislación, en éste veremos cómo llega a ser letra muerta y en la práctica resulta inoperante.

Lo que nos conduce a proponer evidentemente normas de control para aquellos que administran el Sistema Penitenciario.

Lo anterior lo decimos por el caso de reclusorios como la Perla, Barrientos, Cuautitlán y aquellos que se ubican en los Municipios del Estado fuera de la zona metropolitana, no fueron debidamente planificados y actualmente son reforzados para su leal capacidad de albergue de internos teniendo que cumplir sus fines en espacios muy reducidos, así tenemos que un reclusorio como el de Barrientos, construido en aproximadamente 3000 ó 4000 metros cuadrados, en donde se intenta albergar a cerca de

700 reclusos y éste tiene una población de aproximadamente 1200 ó 2000, evidentemente que el medio ambiente opresivo dentro de éstos, no va a poder ofrecernos la posibilidad de readaptación del individuo a su sociedad.

Dicho de otra forma, que todas esas buenas intenciones de la norma, se caen totalmente debido al gran cúmulo de personas que se encuentran dentro del establecimiento, y a efecto de mayor ilustración.

Sin duda en el nuevo reclusorio de Ecatepec, tendrán todas las buenas intenciones con las que fueron creadas, y tal vez en estos momentos, podamos pensar que llegue a resultar, pero la pregunta que dejamos al aire, es después de unos 10 o 15 años de funcionamiento de estos reclusorios, realmente se apegará a lo que marca la Ley, o caerán en el mismo vicio de todos los demás reclusorios del Estado de México, en los cuales la extorsión, la tortura, son sin duda los medios de vida dentro de los mismos.

He tomado para el presente estudio, el Centro de Readaptación Social de Cuautitlán, México, toda vez que he considerado que su conformación nos ilustra sobre la verdadera realidad de todos y cada uno de dichos centros en el Estado de México, reflejándose en su inoperancia.

Por lo que a continuación se enumeran las áreas y oficinas:

- 1.- Area de Secretaria General.
- 2.- Dirección.
- 3.- Oficina del Área educativa.
- 4.- Area de administración.
- 5.- Area de servicio médico.
- 6.- Area de psicología.
- 7.- Area de trabajo social
- 8.- Sección mujeres (patio y dormitorios).
- 9.- Locutorios.
- 10.- Aduana.
- 11.- Area de visita Intima.
- 12.- Sección hombres (patio y dormitorios).
- 13.- Dormitorio para sentenciados ejecutoriados.
- 14.- Dormitorio para sentenciados.
- 15.- Dormitorio para procesados de nuevo ingreso.
- 16.- Dormitorio para detenidos con proceso avanzado.
- 17.- Comedor.
- 18.- Area de talleres.
- 19.- Area educativa (aula).
- 20.- Oficina de vigilancia.
- 21.- Entrada a rejillas de juzgados.
- 22.- Torres de vigilancia parte alta.

Todas las áreas anteriormente enunciadas, se encuentran distribuidas en una superficie de terreno aproximado de 2000 m², por lo que se puede inferir que cada área cuenta con un espacio muy reducido para el cumplimiento de su trabajo, por lo que primeramente podemos ver que el readaptar a un individuo que ha infringido la Norma Jurídica, en un espacio tan

reducido, es totalmente obsoleto; enseguida tenemos que aunque dentro de esta estructura se sienta el cumplir por parte del gobierno con lo que la Ley de Ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad enmarca para la readaptación del delincuente, tenemos que es demagógico, ya que se puede decir que sólo por cumplir los lineamientos de políticas penitenciarias en todos los centros de readaptación social, y aunque sea en espacios materiales de 2 por 2 m², para áreas y oficinas, se podrán apreciar todos y cada una de las mismas a que se refieren las leyes y lineamientos penitenciarios en el Estado de México.

Por otra parte, apreciamos que el patio del Centro de Readaptación Social de Cuautitlán, México, es el único punto de salida para todos los dormitorios de varones, por lo que en la realidad no existe una separación de internos de alta peligrosidad e internos de baja peligrosidad, ni de internos de prisión preventiva, con internos ya sentenciados por lo que todos conviven en el mismo punto, de tal manera que se empiezan a entrelazar amistades entre delincuentes peligrosos, con delincuentes de escasa peligrosidad, y lo que es peor, se conocen entre sí todo tipo de éstos, generándose lo que comúnmente llamamos escuela de delincuentes, ya que tienen oportunidad de platicarse sus fechorías puliendo los errores que cometieron para que al salir no los vuelvan a cometer, inclusive se ponen de acuerdo para posteriormente reunirse ya en libertad y seguir cometiendo sus ilícitos.

Asimismo, con lo anterior también se propicia el abuso de los más fuertes sobre los débiles, a quienes obligan a servir

casi de esclavos, ya que no tienen otra opción, violando flagrantemente sus derechos humanos más indispensables.

También, tenemos que el área de visita íntima, está en el total desaseo, y únicamente se cuenta con cubículo de aproximadamente 2 por 3 m², lo que a todas luces es insuficiente para el total de la población interna, originando con esto que la corrupción auspiciada por el Director al través de los custodios, quienes son los que controlan las mismas, para efecto de que sólo si el interno puede pagar la visita conyugal la pueda tener, ya que si tomamos en cuenta que el total de la población interna de varones oscila entre los 350 y 400, en verdad que con una sola habitación conyugal dentro del Centro de Readaptación es imposible lograr que el interno, que son quienes principalmente las utilizan, pueda desarrollarse sexualmente en la intimidad con su pareja de la que ha sido separada por haber delinquido.

Por lo que con lo anterior tenemos otro factor que en la realidad no se cumple y que por ende no logra efectos positivos en el infractor de la Norma Jurídica como lo sería el encausarlo hacia una verdadera readaptación social y el arrepentimiento a su infracción, por el contrario, su carácter se empieza a transformar con influencia de todos los demás factores señalados anteriormente.

El área de comedor y cocina, en este centro deja mucho que desear, ya que la insalubridad en la preparación de los alimentos de los internos, va desde quien los prepara, hasta

quien los sirve, así como también lo antihigiénico de la limpieza a los comestibles que se consumen, ya que no se lavan y se preparan como marcan los cánones de salud. Por otra parte, los intereses creados en las cooperativas de la mayoría de los centros de readaptación en el Estado de México, impiden que los familiares de los internos les lleven alimentos caseros, y que en un momento determinado los obligan a consumir de la cooperativa del centro, en donde el de Cuautitlán no es la excepción.

En realidad a las áreas técnicas, tenemos que no cuentan con material técnico especializado para el tratamiento y evolución del interno, concentrándose dicha área a una labor enteramente decorativa para cumplir únicamente con las leyes y reglamentos penitenciarios, ya que tanto el interno como sus familiares, sufren para el efecto de lograr una comunicación con los encargados de las áreas técnicas y sólo con una palanca se puede lograr el que se tenga ese contacto y sobre todo informes de los resultados sobre el comportamiento y disciplina del interno.

Si bien es cierto, que he tomado como referencia el Centro de Readaptación Social de Cuautitlán, México, para el presente trabajo, existe una realidad innegable, que en condiciones similares se encuentran la totalidad de los centros de readaptación social en el Estado de México, y que lo único que sí se puede observar, es el que las autoridades encargadas de regular el sistema penitenciario en dicha entidad, cuidan y presentan una excelente fachada al exterior de los mismos, por

lo que continuamente observamos que se pintan o se cambian determinadas bardas u oficinas, con e fin de que la ciudadanía en general que no los conoce por dentro, tenga una imagen bonita de los mencionados centros de readaptación social.

Demostrándose con lo anterior que el Estado de México, no cuenta con la infraestructura necesaria en materia de ciencia penitenciaria, en donde los centros de readaptación social dejan mucho que desear, y por ende no pueden cumplir su cometido, siendo totalmente inoperantes, dejando una situación totalmente clara, y es el que las autoridades no dan la importancia necesaria a los mismos, ya que si así fuera, el presupuesto para dicha área, sería el adecuado para subsanar las actuales condiciones en que se encuentran, evitando con ello la corrupción existente.

CONCLUSIONES

- 1.- El derecho penal, tiende a prevenir el delito, a través de la intimidación de la sanción. Luego, cuando surge la infracción a la norma penal, el derecho penal en su aspecto adjetivo, nos da el proceso jurídico para punibilizar la infracción cometida a la norma penal.

Posteriormente con el establecimiento de la Ciencia Penitenciaria, se buscará la aplicación de la pena impuesta al sujeto activo del delito sentenciado con pena privativa de libertad, para el efecto de que éste entre a su sistema de readaptación, mediante el tratamiento correspondiente.

- 2.- La Ciencia Penitenciaria, ocupa los conocimientos de la Sociología, Psicología, Trabajo Social, Psiquiatría, Criminología y de la Pedagogía, para lograr su fin y objetivo directo, como es la readaptación social del delincuente.

- 3.- Es mucho muy distinto hablar de Ciencia Penitenciaria que de Penología; la Penología se aboca directamente al estudio y aplicación de las penas en general, la Ciencia Penitenciaria entra de lleno a la ejecución de las penas privativas de libertad, así como al tratamiento en prisión preventiva.

- 4.- La finalidad de la pena de prisión, no tiene por objeto que el infractor esté sancionado o castigado simplemente, sino que a través de la Ciencia Penitenciaria, la pena privativa de libertad debe estar dirigida a separar al delincuente de la sociedad, para los efectos de que se someta a un tratamiento que busque reintegrarlo nuevamente a la misma, una vez que concluya su sentencia.
- 5.- Definitivamente existe diferencia entre la cárcel y prisión, la primera será el establecimiento o medio de reclusión para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y la prisión preventiva, mientras que la segunda será la pena misma, dictada por los tribunales en materia penal.
- 6.- El medio de reclusión es el lugar en el que el individuo que delinque se encontrará asegurado para su presencia ante el juzgador, existen diversas connotaciones de medios de reclusión, que comúnmente la gente los interpreta por igual, ya que hablan de presidio, reclusorio, cárcel, penitenciaria, galeras, centro de readaptación social, e inclusive se refieren a la prisión no como pena, sino como medio de reclusión ya que únicamente tienen en mente que son lugares donde se tienen detenidos delincuentes que han cometido algún delito.
- 7.- Que el artículo 18 de nuestra Carga Magna, es el punto de partida para los lineamientos y programas de políticas penitenciarias, tanto del sistema Federal como el Estatal.

- 8.- La base de nuestro sistema penitenciario Federal y Estatal, es sin duda alguna la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.
- 9.- Absolutamente todos los medios de reclusión, deben tener como base que realmente estén seccionados o separados los internos para que no convivan los altamente peligrosos, con los de escasa peligrosidad o a los sentenciados, con quienes se encuentren en prisión preventiva, evitándose con esto que se envicien y se provoque la escuela del crimen.
- 10.- En el Estado de México, la Ley de Ejecución de Penas establece los sistemas de secciones para los delincuentes de mínima, media y máxima peligrosidad, pero los Administradores de los Centros de Readaptación Social, son los que distorsionan la Ley, y aprovechan las circunstancias para hacer su negocio, y lejos de tratar que la Ciencia Penitenciaria logre sus fines simple y sencillamente, dejan que haya una mezcla entre todos los internos en general. lo que permite que los más fuertes abusen de los más débiles, y lo peor se crea la escuela del crimen.
- 11.- Se debe legislar para adecuar e insertar en la Constitución Política del Estado de México, el contenido del artículo 18 Constitucional Federal, siendo a ese nivel el punto de partida que marquen directrices para políticas y programas penitenciarios en el Estado.

- 12.- Es en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de donde se desprende la denominación de Centros de Readaptación Social, dejando a un lado aquellas connotaciones de presidio, cárcel o penitenciaria, como medios de reclusión.
- 13.- Es evidente la inoperancia de los centros de readaptación social en el Estado de México, toda vez que la legislación establece el respeto al derecho humano, a la imparcialidad en la dotación del sistema de readaptación social, y la realidad es otra, ya que el ataque, la afectación a los intereses del individuo, hacen inoperantes los términos legales en el Estado.
- 14.- El espacio material de los centros de readaptación social del Estado de México, en su totalidad no satisfacen las necesidades para la labor de resocialización del individuo que ha infringido la norma, por lo que resulta totalmente inoperante su funcionamiento, y evidente como consecuencia por la necesidad de aplicar sistemas en base a clasificaciones, trabajo, educación, esto para llegar a dicha finalidad.
- 15.- El presupuesto económico que los Gobiernos Federal y Estatal designan para la política penitenciaria, es irrisorio por lo que se requiere de una mayor atención en este rubro, a efecto de que se planifique debidamente y se logre el objeto que las leyes marcan a este respecto

BIBLIOGRAFIA

- 1.- López Rey y Arrojo, Manuel. "Criminología"; Madrid, España, Editorial Aguilar, Primera edición, 1978.
- 2.- Raizer Guntaer. "Criminología"; Madrid, España, Editorial Esparza Calpe, Segunda edición, Alemania, 1978.
- 3.- Solís Quiroga Héctor. "Sociología criminal"; México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, 1977.
- 4.- Marchiori Hilda. "Psicología criminal"; México, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta edición, 1980.
- 5.- Tocaven, Roberto. "Elementos de criminología infantil y juvenil"; México, Editorial Edicol. Primera edición, 1979.
- 6.- Ivan Taylor y otros. "Criminología crítica"; México, Editorial Siglo XXI, Segunda edición, 1981.
- 7.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, 1974.
- 8.- Coppinger Hane. "Criminología"; Madrid, España, Editorial Reus, S.A., Segunda edición, 1973.
- 9.- Peláez Michel Angelo. "Introducción al estudio de la criminología"; Buenos Aires, Ediciones de Palma, Segunda edición, 1976.

- 10.- Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología"; México, Editorial Porrúa, Segunda edición, 1981.
- 11.- Montiel Sosa, Juventino. "Criminalística"; México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Primera edición, 1981.
- 12.- Cuello Calon, Eugenio. "Derecho Penal"; México, Editorial Nacional, Novena edición, 1976.
- 13.- García Ramírez Sergio. "Legislación penitenciaria y - correccional comentada"; México, Cárdenas editor y distribuidor, Primera edición, 1978.
- 14.- Newman Elias. "Evolución de la pena privativa de la libertad y regímenes carcelarios"; Editorial Pannedille, Argentina, 1971.
- 15.- Tozzini-Arqueros. "Los procesos y la efectividad de las penas de encierro"; Buenos Aires, Argentina, Editorial Palama, Unica edición, 1978.
- 16.- Goldestein, Raúl, "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea. Segunda edición, 1983.
- 17.- Marco del Pont, Luis. "Derecho Penitenciario"; México, Cárdenas editor y distribuidor, Primera edición, 1984.
- 18.- Pina Vara, Rafael D. "Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1970.